



Recomendación 177/2020

Queja 3699/2020 y 134/2020

Conceptos de violación de derechos humanos:

- A la legalidad
- Al debido ejercicio de la función pública
- Al acceso a una vida libre de violencia
- A la igualdad y no discriminación
- Al acceso a la justicia

Autoridad a quien se dirige:

- Fiscal del Estado

(TESTADO 1), agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos por Adolescentes en Conflicto con la Ley, de la Fiscalía Estatal, fue sometida a un procedimiento de responsabilidad administrativa por la Contraloría Interna, en el que no se respetaron sus garantías y se incurrió en un trato desigual y discriminatorio, que vulneró sus derechos humanos. El procedimiento instaurado fue sobre hechos prescritos y en el cual le fue decretada como medida cautelar la suspensión del cargo sin goce de sueldo, pese a que la funcionaria era la única responsable de la manutención de su hija; por otro lado la medida cautelar impuesta no era necesaria para realizar la investigación de responsabilidad correspondiente, más aún, además de desproporcionada resultó discriminatoria, pues tiempo atrás, luego de que ella denunciara un acto de corrupción de parte de su entonces jefe inmediato y contrariamente, cuando a éste se le instruyó procedimiento administrativo igual que a ella, no fue suspendido en sueldo y funciones.



ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	5
II.	EVIDENCIAS	21
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	25
	3.1. <i>Análisis de pruebas y observaciones</i>	25
	3.1.1 Contexto de los hechos y análisis de situaciones de desventaja	27
	3.1.2 Violencia laboral como parte del análisis de contexto	30
	3.2. <i>De los derechos humanos violados y la determinación del derecho aplicable</i>	32
	3.2.1 Derecho a la legalidad	33
	3.2.2 Derecho al debido ejercicio de la función pública	37
	3.2.3 Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia	42
	3.2.4 Derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación	47
	3.2.5 Derecho de las mujeres al acceso a la justicia	52
	3.2.6 Leyes especiales a las que están sujetas las autoridades policiales y ministeriales	58
	3.3 <i>Consideraciones y argumentación jurídica</i>	61
	3.3.1 Aspectos y elementos que la autoridad debía analizar a partir del caso concreto de las asimetrías de poder	61
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	87
	4.1. <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	87
	4.2 <i>Reparación integral del daño</i>	88
V.	CONCLUSIONES	93
	5.1. <i>Conclusiones</i>	93
	5.2. <i>Recomendaciones</i>	94
	5.3 <i>Peticiones</i>	95

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura y comprensión de esta Recomendación, el significado de las siglas y los acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Carpeta de investigación	CI
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Contraloría Interna de la Fiscalía de Estado	CIFE
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	Belém do Pará
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	Cedaw
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte-IDH
Fiscalía del Estado	FE
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos	Ley
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado De Jalisco	LDNNAJ
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco	LSSPEJ
Organización de Estados Americanos	OEA
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Procedimiento de Responsabilidad Administrativo	PRA
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN



Recomendación 177/2020
Guadalajara, Jalisco, 14 de diciembre de 2020

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad, al debido ejercicio de la función pública, al acceso a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, y al acceso a la justicia.

Queja 3699/2020/VDQ
y 134/2020/VDQ

Fiscalía del Estado

Síntesis

(TESTADO 1), agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos por Adolescentes en Conflicto con la Ley, de la Fiscalía Estatal, fue sometida a un procedimiento de responsabilidad administrativa por la licenciada Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna, y la licenciada Susana Herrera Hernández, agente del ministerio público instructora de procedimientos, ambas pertenecientes a la Contraloría Interna de la esa fiscalía, en el cual le fue decretada como medida cautelar la suspensión del cargo sin goce de sueldo, violando así sus derechos humanos a la legalidad, al debido ejercicio de la función pública, al acceso a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación y al acceso a la justicia, debido a que no se ajustó dicho procedimiento a la ley especial, ni se contempló bajo una perspectiva de género el contexto en que se desarrollaron los hechos y sus circunstancias personales, ya que no se justificó que se ponía en riesgo la investigación, tampoco se analizó la graduación de la falta imputada considerando su naturaleza, con lo que se generó un trato diferente y discriminatorio en comparación con otro procedimiento de responsabilidad instaurado contra su superior jerárquico, al cual no se le dictó ninguna medida cautelar en su perjuicio. Además, la práctica llevada a cabo por quienes intervienen en el proceso, conllevó abuso de poder y acoso laboral ya que un grupo de policías ministeriales acudió a notificarle de manera intimidatoria y tomó fotografías de su persona sin su consentimiento, entre otros obstáculos procedimentales que asemejaban una investigación penal, cuando ella sólo era sujeta de un proceso de responsabilidad administrativo, cuyo seguimiento



resultó contrario a derecho desde el momento que se comprobó que la acusación que se le imputó era infundada, dado el resultado de la pericial grafoscópica realizada por el IJCF, además que fue sobre presuntos hechos ocurridos cinco años atrás que obligaban a la autoridad a analizar la prescripción y sin embargo fue omisa al respecto, ya que materialmente era posible que hubieran prescrito las presuntas acciones indebidas.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3°, 4° y 7°, fracciones XXV y XXVI; 8°, 28, fracción III; 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de la CEDH; y 6°, párrafo primero, 11, 43, 78 y 119 de su Reglamento Interno, es la instancia competente para conocer de quejas por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos de Jalisco y emitir medidas precautorias y cautelares, conciliaciones y recomendaciones en su contra. Por ello, examinó, integró y ahora resuelve la queja 3699/2019 VDQ y su acumulada 134/2020/VDQ, presentada por (TESTADO 1) en contra de servidoras y servidores públicos de la Contraloría Interna de la Fiscalía del Estado.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 9 de enero de 2020 se recibió la queja que por escrito presentó (TESTADO 1), agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Delitos Cometidos por Adolescentes en Conflicto con la Ley, en contra de quien o quienes resulten responsables, dentro de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por los hechos que medularmente señaló:

“El día 7 de enero del año 2020, me encontraba laborando por ser un día normal de guardia de 24 horas, y es que a eso de las 21:08 horas, llegó un grupo de seis personas masculinas armadas a la dirección de mi adscripción, preguntando por el coordinador, por lo que mi actuaría reconoció como personal de Visitaduría, saludando al comandante y procedió a llamar por celular al encargado del área de nombre Darío López, quien llegó alrededor de tres minutos a la oficina y se metieron dicho grupo para hablar en privado y a puerta cerrada, mientras que la de la voz me encontraba dando mando y conducción en el teléfono oficial de la oficina adjunta a donde acontecía lo anterior, y es entonces que salen y me rodean en círculo los masculinos incluyendo a mi titular de área diciéndome el comandante “PUES VENIMOS POR USTED LICENCIADA PARA QUE DECLARE DE UNA PREVIA”, situación que



refuté y cuestioné: “VENIMOS EN CALIDAD DE QUÉ COMANDANTE”, “a mí me ordenó la licenciada Nancy Fabiola Guzmán, me la llevara a declarar a Visitaduría”, por lo que le seguí cuestionando su actuar, situación que no pudo acreditar y se limitó a decir que eran órdenes superiores y que ya se había obtenido mi permiso por parte del licenciado Darío para llevarme a declarar, por lo que les manifesté las circunstancias de mi trabajo y que la misma me encontraba de guardia y que su actuar era irregular y a todas luces se buscaba intimidar, manifestándoles su modo de ingreso al área, los horarios en los que pretendían hacer una diligencia y solicité, le hablaran a la ministerio público que estaba realizando ese ordenamiento irregular, vulnerando todos mis derechos, por lo que la persona que manifestó ser el comandante de dicha área tomó su celular y habló a la licenciada Nancy Guzmán, y fue que le solicitó me llevaran a declarar a la Visitaduría; al término de la llamada, les manifesté que me realizaran la formal solicitud del citatorio y se apegaran a los principios fundamentales y no estuvieran realizando actos intimidatorios en mi lugar de trabajo. Como antecedente, quiero manifestar a esta Comisión que la de la voz, estoy siendo violentada y se me está generando una persecución a raíz de que denuncié actos irregulares por parte de mi superior y se están ejerciendo diferentes tipos de violencia desde el pasado 2019, siendo esto la consecuencia de denunciar”.

Habiéndose advertido que los hechos denunciados constituyen presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos, se ordena registrar el expediente de queja número 134/2020.

2. El 31 de enero de 2020 se recibió escrito de ampliación de la queja de (TESTADO 1), en la cual narra lo siguiente:

“siendo el día 25 de enero de 2020, a eso de las once horas con nueve minutos aproximadamente, llegó un grupo de agentes del ministerio público a mi lugar de trabajo, siendo este el de las oficinas que ocupan la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos por Adolescentes en Conflicto con la Ley, aproximadamente cuatro personas acompañadas de otros dos auxiliares más, mismos que portaban celular en la mano y estaban grabando, por lo que al llegar a mi lugar de trabajo, la misma me encontraba en el pasillo y fui abordada por una agente del ministerio público de sexo femenino, manifestándome que me traía una medida cautelar, por lo que sorprendida de dicha situación le cuestioné su actuar, manifestando la misma que leyera el documento que me traía, que ella no me informaría nada; al lado de ella se encontraba otro agente del ministerio público, mismos que reconozco de vista en virtud de que los mismos se encuentran integrándome diversos procedimientos de responsabilidad administrativa diversos al ahora manifestado; y me informaron que no podía permanecer en las instalaciones de la fiscalía, la de la voz les informé que me encontraba laborando en mi guardia de 24 horas y que no podía ser posible que me estuviera pasando todo esto por denunciar al licenciado Marco, para tal efecto, hago un énfasis y paréntesis, que la de la voz desde el pasado 7 de junio del presente año, denuncié al Mtro. Marco Antonio Montes González y fue que vivo una persecución,



intimidación y fabricación de carpetas de investigación y es que esta comisión ya tiene conocimiento de los antecedentes de quejas mismos que se encuentran en integración, y fue entonces que dejaron dicho documento sobre el escritorio de la dirección y acudieron a la oficina adjunta para entrevistarse con el actual director del área, siendo el licenciado Christian Darío Rodríguez, percatándose el mismo de todo lo anteriormente narrado, así mismo manifiesto que de dicho documento se desprende la notificación de la medida cautelar de la cual versa la suspensión del cargo de agente del ministerio anterior, a efecto de que dicha medida cautelar sin número y misma que se encuentra contenida en el oficio 281 del año 2020 relativa al procedimiento de responsabilidad administrativa, así mismo quiero manifestar que dicha medida cautelar no fue impuesta mediante resolución y dicha imposición de medida cautelar le corresponde únicamente al juez esto bien a petición del ministerio público y esto bien haya ocurrido la formulación de la imputación y el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea este de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro horas, según sea el caso... manifestando a esta honorable comisión que dicha medida cautelar sin número fue impuesta vulnerando, violentando mis derechos humanos y toda vez que la misma no cuento con calidad de imputada en dicha indagatoria y de la cual adjunto copia de la constancia suscrita por el agente del ministerio público 09 de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción abogado Juan Carlos Galván Esparza de fecha 29 de enero de la presente anualidad, para tal efecto, en la misma versa la calidad que tengo en la presente en actuaciones, por lo tanto solicito a esa honorable comisión me sean protegidos y restituidos todos y cada uno de mis derechos laborales, derechos humanos y garantías individuales, mismos que fueron vulnerados y violentados”

Acompañó a su ampliación, copia del oficio 281/2020, del 23 de enero de 2020, suscrito por la licenciada Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna de la Fiscalía Estatal, con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa (TESTADO 72), mediante el cual se le notifica medida cautelar y que en lo medular dice:

En cumplimiento a lo acordado en el procedimiento que dejo anotado al rubro del presente, le hago de su conocimiento que a partir de esta fecha queda usted suspendida de forma temporal, del cargo que viene desempeñando, para esta dependencia como agente del ministerio público, y hasta que se resuelva en definitiva la presente causa administrativa, ello con fundamento en los artículos 119 segundo párrafo y 121 ciento veintiuno párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Lo anterior por haber tenido participación en la integración de la averiguación previa número (TESTADO 75), del índice de la Dirección Regional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de la cual se observan diversas conductas presuntamente irregulares, tales como elaborar y alterar actuaciones plasmando una fecha anterior a su realización; lo que se considera grave, toda vez que atenta contra los principios de legalidad,



objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, que rigen a los elementos operativos de la institución y que emanan de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como de la propia Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal, por lo que resulta conveniente suspenderla del cargo que viene desempeñando para la Fiscalía del Estado, de forma temporal y hasta que se resuelva el expediente de responsabilidad administrativa número (TESTADO 72); lo anterior en base a que la conducta que se le puede atribuir, se considera una falta de probidad, ello atendiendo a que la probidad, en términos generales, es la rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, virtud a que como ya se dijo, con la que pudo ser omisa en atender las obligaciones, principios y disposiciones contenidas en los artículos 21 Constitucional Federal en sus párrafos primero y noveno, 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 57, 59 fracciones I, II, XVI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, lo cual podría encuadrar en una hipótesis de sanción de conformidad a lo previsto por el numeral 106 fracciones XIV, XV, XVII y XXVII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

También presentó copia de la constancia elaborada por el abogado Juan Carlos Galván Esparza, agente del Ministerio Público 09 de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, relativa a la carpeta de investigación 13/2020- 1, en la que se lee:

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 19:35 diecinueve horas con treinta y cinco minutos del día 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte.

El suscrito agente del ministerio público hace constar que se presentó de manera voluntaria en las instalaciones de esta agencia especializada del Ministerio Público que presido, la C. (TESTADO 1), refiriendo que tenía conocimiento que había una carpeta de investigación desconociendo el número, en la que se le relacionaba con unas firmas estampadas por ella misma, una vez que el suscrito le hizo del conocimiento que, efectivamente existe una carpeta de investigación, y después de indicarle el número con la que se registró, la antes mencionada solicitó que se le recibiera su testimonio en calidad de testigo, en relación a las rúbricas plasmadas en distintas actuaciones dentro de una averiguación previa, en virtud de lo anterior y conforme a lo prescrito por el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el suscrito tiene a bien ordenar al Comandante encargado de la Unidad de Policía Investigadora, designe de entre el personal a su cargo, para que le sea recabada a (TESTADO 1) su respectiva entrevista en calidad de testigo, en relación a los hechos que refiere la ciudadana antes mencionada.

3. El 2 de marzo de 2020, mediante folio 20003537, se recibió nuevo escrito en el que la peticionaria (TESTADO 1) precisa:



2. La consecuencia más grave de esto fue que ahora me suspendieron el pago de nómina, tampoco se me dio mi cheque de control y confianza, derecho que tengo plenamente acreditado, no importándoles que soy jefa de familia y yo me hago cargo de todos los gastos de mi menor hija, dejando en estado de indefensión a mi menor hija MMG, en virtud de que mi único ingreso económico es mi nómina y mi única fuente de trabajo es la Fiscalía, aunado a toda la afectación emocional que se vive por denunciar, se ejerce en mi diferentes tipos de violencia de género, laboral, institucional, desde el pasado junio del año 2019 siendo esta la consecuencia de denunciar.

4. El 20 de abril de 2020, se emite constancia en la queja 134/2020, en donde se señala la suspensión de plazos en cumplimiento a los acuerdo de fechas 20 de marzo de 2020, 30 de marzo de 2020 y 20 de abril de 2020, por medio del cual el presidente de la CEDHJ ordena la suspensión de términos procesales en la integración de quejas, actas de investigación y solicitudes de información pública, atendiendo las medidas de prevención y mitigación ante la contingencia del Coronavirus Covid-19, durante los días del 23 al 27 de marzo, del 30 de marzo al 17 de abril y del 20 al 30 de abril, todos del año 2020.

5. El 20 de abril de 2020, la peticionaria hace llegar una nueva solicitud vía correo electrónico, en contra de quien resulte responsable, dentro de la Fiscalía Estatal de Jalisco, ya que señala, además de lo narrado en los escritos referidos anteriormente, que:

1. Para tal efecto hago un énfasis y paréntesis que la de la voz desde el pasado 7 de junio del año pasado denuncié al Mtro. Marco Antonio Montes González y fue que vivo una persecución, intimidación y fabricación de carpetas de investigación, y fue entonces que dejaron dicho documento sobre mi escritorio de la dirección y acudieron a la oficina adjunta para entrevistarse con el actual director del área siendo el Lic. Christian Darío Rodríguez percatándose el mismo de todo lo anteriormente narrado, así mismo manifiesto que de dicho documento se desprende la notificación de una medida cautelar de la cual versa la suspensión del cargo de agente del ministerio... misma que se encuentra contenida en el oficio 281 del año 2020 relativa al procedimiento de responsabilidad administrativa, así mismo quiero manifestar que dicha medida cautelar no fue impuesta mediante resolución y dicha imposición de medida cautelar le corresponde únicamente al juez.

2.-Con fecha 12 de febrero del 2020 se concedió la suspensión provisional a la de la voz ordenándose con ello el pago del 30 % del total mis percepciones, siendo fecha actual que la de voz no recibe tal porcentaje, no se han realizado los debidos depósitos en mi cuenta de nómina, al respecto solicito a esta autoridad se dicte a mi favor las medidas cautelares de protección a mis derechos humanos y de mi menor hija ya que **NO TENGO SUSTENTO PARA VIVIR Y AUNADO A ESTA CONTINGENCIA**



NO CUENTO CON TRABAJO ALGUNO PARA SUBSISTIR ESTOS HECHOS CONSTITUYEN VIOLACIONES GRAVES A LA SUSPENSIÓN Y DE DERECHOS HUMANOS.

3.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD de fecha 11 de marzo a las 9:30 horas del día, llegué al domicilio procesal ya registrado en el presente y es que encontré debajo de la puerta el oficio 975/2020 suscrito por la licenciada Susana Herrera Hernández, agente del ministerio público instructor de procedimientos, adscrita a la Contraloría Interna de la Fiscalía del Estado de Jalisco, mismo del cual apenas acuerdan desde el pasado 31 de enero y 26 de febrero de la presente anualidad ... en el cual da por recibidos únicamente dos de mis peticiones de fecha 31 de enero del 2020 y 26 de febrero 2020 ... mismo que a la letra dice...dígamele que no ha lugar a levantar la medida cautelar impuesta toda vez toda vez que la misma fue impuesta, en virtud de la misma fue decretada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, siendo dicho ordenamiento que rige el presente expediente de responsabilidad administrativa, y la agente del ministerio público hace un análisis manifestando que bajo ACUERDO FEJ No. 02/2019 emitido de fecha 12 de febrero 2019 el Doctor Gerardo Octavio Solís Gómez Fiscal del Estado de Jalisco y el cual entro en vigor el día de su suscripción y fue publicado el 5 de Marzo del 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así mismo quiero manifestar de dicho acuerdo Delegatorio NO se desprende la FACULTAD de la Contralora para realizar una Suspensión temporal tal como la Contralora Interna de la Fiscalía Estatal LIC. MA. CANDELARIA DE LA CRUZ CUEVAS lo realizó, siendo Potestad única y exclusiva del FISCAL ESTATAL DE JALISCO, VIOLENTANDO ASÍ MIS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y MI DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, ASÍ COMO MI LEGITIMA DEFENSA Y LAS CONSAGRADAS EN LOS DERECHOS HUMANOS Y TRATADOS INTERNACIONALES, para efectos de dilucidar lo anterior inserto el Documento antes citado.

Agrega una imagen del documento denominado ACUERDO FEJ No. 02/2019 del 12 de febrero de 2019, mediante el cual el doctor Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal del Estado de Jalisco, faculta a la titular de la contraloría para que pueda ejercer diversas funciones, facultades y atribuciones relacionadas con los procedimientos de responsabilidad administrativos, el cual se corrobora su publicación el día 12 de febrero de 2019 en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*. La peticionaria igualmente acompaña copia simple de un báucher bancario de fecha 20 de abril de 2020 para acreditar que no existen depósitos en su cuenta de nómina.

6. El 28 de abril 2020, con motivo de los hechos narrados por la peticionaria, en el correo electrónico del 20 de abril de 2020, se admite la queja



3699/2020/VDQ a favor de (TESTADO 1), en contra de la licenciada Susana Herrera Hernández, agente del Ministerio Público instructora de procedimientos, y en contra de la licenciada Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna, ambas pertenecientes a la Fiscalía del Estado, y se les requiere el informe de ley correspondiente. En dicho acuerdo de admisión, se emitieron las siguientes medidas cautelares:

Primera. Gire instrucciones tanto a la licenciada Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna y la licenciada Susana Herrera Hernández, agente del ministerio público instructora de procedimientos, para que se evite cualquier acto de represalia en contra de (TESTADO 1) por la presentación de esta queja.

Segunda. Gire instrucciones a las licenciadas Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna y, Susana Herrera Hernández, agente del ministerio público instructor de procedimientos, para que en el ejercicio de sus funciones observen buena conducta con (TESTADO 1), tratándola con respeto, diligencia, imparcialidad, rectitud y le proporcione un trato digno, evitando realizar cualquier conducta indebida en su contra.

De igual forma, se propuso al fiscal estatal la siguiente propuesta de conciliación:

Primera. Instruya a las licenciadas Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna y Susana Herrera Hernández, agente del ministerio público instructora de procedimientos, para que no se realizaran actos en perjuicio de la aquí inconforme, que pudieran configurar discriminación, desigualdad y malos tratos; asimismo, se condujeran en términos de los artículos 55 fracciones I, II, III, XIII y XXIX, así como 56 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Segunda. Girara instrucciones a quien correspondiera, para que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que se investigaran los hechos que señala la inconforme en su queja de violencia de género, hostigamiento y acoso laboral, para que se esclarecieran los mismos, donde además se garantizara su derecho de audiencia y defensa a los servidores públicos que resulten involucrados.

Tercera. Gire instrucciones a quien correspondiera, para que durante el tiempo que dure la suspensión de la aquí inconforme y que le fue aplicada en términos del artículo 121 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se le garantizara el pago del equivalente del 30% de sus percepciones como medida de subsistencia.

7. El 13 de mayo 2020 se recibió el oficio FE/FDH/DVS/3179/2020, signado por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y



Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado, mediante el cual manifestó que por parte de esa Fiscalía no se ha tomado ninguna represalia en contra de la inconforme y que se tomaron todas las medidas concernientes en respetar y proporcionarle trato digno. En segundo término manifestó no estar en la posibilidad de aceptar la propuesta de conciliación planteada, señalando que “por lo que el trámite de la queja tendrá que continuarse, como lo establece la Ley de la CEDHJ”, y adjuntó copia del diverso oficio 1884/2020, mediante el cual la licenciada Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna de la Fiscalía Estatal, adjunta el informe que le fue requerido tanto a ella como a la servidora pública Gloria Susana Herrera Hernández, en su calidad de agente del Ministerio Público e instructora de procedimientos, adscrita a la Contraloría Interna. En dicho informe se destaca:

a) En su informe de ley, la licenciada Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna de la Fiscalía Estatal, sustancialmente señala que el 7 de enero de 2020, la Dirección de Contraloría Interna a su cargo recibió oficio signado por la licenciada Nancy Fabiola Guzmán Medina, agente del Ministerio Público 03 de investigación y litigación oral, adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la Fiscalía del Estado, con anexo de copias cotejadas de la carpeta de investigación (TESTADO 75), a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, ordene iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que resulten responsables, y en el momento procesal oportuno se resuelva lo conducente. Señala la presunta autoridad responsable que en dicha carpeta de investigación advirtió la existencia de posibles conductas irregulares susceptibles de sanción administrativa, cometidas presuntamente por elementos operativos de la Fiscalía del Estado, entre ellos, de la C. (TESTADO 1), al observarse su participación como testigo de asistencia en la integración de la averiguación previa (TESTADO 75) del índice de la Dirección Regional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, ya que obra su nombre y firma en diversas actuaciones que tienen como fecha de elaboración 31 de diciembre de 2015; que las conductas presuntamente irregulares que fueron denunciadas consisten en elaborar y alterar actuaciones plasmando una fecha anterior a su realización, lo que se considera grave, toda vez que atenta contra los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, que rigen a los elementos operativos de la Fiscalía del Estado.



b) Asimismo, refiere que el 23 de enero del año en curso, con la facultad que le confieren los artículos 118 y 119, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, inicia el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la quejosa (TESTADO 1), por lo que, dictando acuerdo de radicación, inicia la investigación administrativa correspondiente bajo el número de expediente (TESTADO 72), a efecto de recabar los medios de prueba necesarios para comprobar la existencia de las irregularidades denunciadas, así como la presunta responsabilidad de los elementos operativos involucrados, señalando textualmente en su informe de ley que:

“Por lo que al considerar que la conducta que se presume cometió la ahora quejosa, es grave, debido a que constituye una falta de probidad, aunada a diversas conductas sancionables que laceran la función pública que presta a la sociedad, así como a la Institución en la que presta sus servicios; con fundamento en lo establecido por los artículos 121 en relación con el 123, párrafo cuarto, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, ordené suspender de forma temporal del cargo, y hasta que se resuelva en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, entre otros, a la C. (TESTADO 1); ya que dichos preceptos legales otorgan la facultad a la suscrita como autoridad instructora, para recabar los medios de prueba que estime necesarios antes de iniciar el procedimiento, así como de suspender o reubicar al servidor público sujeto a procedimiento, de su función, cargo o comisión, a partir del momento en que le sea notificada dicha medida cautelar al interesado y hasta que se resuelva en definitiva el procedimiento, cuando se considere conveniente para la conducción y continuación de las investigaciones, y que la falta lo amerite”.

c) Invocó los preceptos legales que a su juicio le otorgan competencia y facultades para sustanciar el procedimiento, señalando entre otros, el artículo 121 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

d) Señaló también el acuerdo FEJ No. 02/2019, en el cual el fiscal del Estado delegó al titular de la Contraloría Interna, facultades para dar trámite a los procedimientos de recepción, atención y seguimiento de las quejas que se presenten en contra del personal de las unidades operativas y administrativas de la institución e iniciar la investigación; así como para incoar, sustanciar y resolver los procedimientos de separación y de responsabilidad administrativa previstos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, iniciados contra agentes del Ministerio Público, así como designar el personal para llevar a cabo la instrucción o sustanciación del procedimiento, designando



así a los abogados adscritos al Órgano Interno de Control, entre ellos, a la abogada Gloria Susana Herrera Hernández para realizar cuanta diligencia fuera necesaria y recabar los medios de prueba pertinentes para acreditar la existencia de la falta administrativa señalada y la presunta responsabilidad administrativa de los elementos operativos involucrados, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

e) De igual forma transcribió el acuerdo de radicación del procedimiento (TESTADO 72) del 23 de enero de 2020, en el que afirma que le fue remitido un legajo de copias cotejadas de la carpeta de investigación (TESTADO 75), de parte de agente del Ministerio Público 03 de investigación y litigación oral, adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la Fiscalía Estatal, a fin que de considerarlo pertinente se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos operativos que resulten responsables, por lo que señaló:

Una vez vistas y analizadas las actuaciones que integran la Carpeta de Investigación (TESTADO 75), se observan conductas presuntamente irregulares desplegadas por parte de los elementos operativos (...); (TESTADO 1), agente del ministerio público y (...) pues se advierte su participación en la integración de la averiguación previa número (TESTADO 75), del índice de la Dirección Regional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en la que se denotan diversas conductas presuntamente irregulares, tales como elaborar y alterar actuaciones plasmando una fecha anterior a su realización; lo que se considera grave, toda vez que atenta contra los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución que rigen a los elementos operativos de esta Institución. En virtud de lo antes señalado tengo a bien dictar el siguiente ACUERDO: PRIMERO.- Iníciase la investigación administrativa respectiva a efecto de recabar los medios de prueba que se estimen necesarios para mejor proveer, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123 párrafo cuarto de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, debiendo practicarse cuanta diligencia sea necesaria a efecto de dilucidar la probable responsabilidad de los elementos operativos de esta Fiscalía Estatal, y de así resultar se instaure en su contra, el procedimiento de responsabilidad respectivo. SEGUNDO.- Una vez lo anterior y tras un breve análisis, se advierte a prima fase que los hechos denunciados devienen de ilegales, ya que éstos transgreden la norma jurídica que rige la actuación ministerial, en el caso específico la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, y ante la existencia de una posible desatención a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución; así como la posible contravención de las obligaciones previstas por los artículos 21 Constitucional Federal en sus párrafos primero y noveno, 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 57, 59 fracciones 1,11, XVI, de la Ley del Sistema de



Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, y 33.1 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal lo cual podría encuadrar en una hipótesis de sanción de conformidad a lo previsto por el numeral 106 fracciones XIV, XV, XVII y XXVII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, artículos que a la letra y en lo que aquí interesan, dicen:...”

f) En el acuerdo de radicación se transcriben textualmente diversos artículos de las constituciones federal y local, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, para finalmente determinar suspender de forma provisional y hasta que se resuelva en definitiva el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa en que se actúa, a los ciudadanos (...), (TESTADO 1), y (...), del cargo que vienen desempeñando para esta institución; toda vez que la conducta que les es imputada se considera una falta de probidad aunada a diversas conductas sancionables y ello lacera la función pública que prestan a la sociedad, así como a la institución a la que representan, lo anterior resulta así, al considerarse que existen elementos que hacen presumir la probable responsabilidad de los nombrados de diversas conductas que pueden implicar responsabilidad administrativa conforme a la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

g) Además, la presunta servidora pública transcribe en su informe la constancia del 23 de enero de 2020, relativa al registro en el correspondiente libro de gobierno, de la investigación administrativa referida.

h) En el citado informe de ley también informa a esta CEDHJ que el 25 de enero de la presente anualidad, la abogada Gloria Susana Herrera Hernández notificó a la agente del Ministerio Público (TESTADO 1) el oficio número 281/2020, mediante el cual se le hace saber la medida cautelar consistente en la suspensión temporal del cargo que se le impuso y el requerimiento para que haga entrega a su superior de las armas, instrumentos, bienes que tenga bajo su resguardo, así como los documentos relacionados con sus funciones.

i) Señala también que del 28 de enero de 2020 a la fecha han realizado diversas actuaciones y diligencias, las cuales se omite mencionar y describir debido a que todavía no concluye la investigación administrativa; pero hacen del conocimiento de esta Comisión que a (TESTADO 1) “se le ha permitido imponerse personalmente de todo lo actuado en el expediente de



responsabilidad administrativa que nos ocupa, de lo cual obra constancia levantada con fecha 26 de febrero de 2020”.

j) Continúa haciendo mención en su informe de ley la contralora interna que con motivo de la queja que presentó (TESTADO 1) en contra del maestro Marco Antonio Montes González, se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa (TESTADO 72) y el procedimiento concluyó con resolución de fecha 11 de octubre de 2019, mediante la cual se impuso una sanción al servidor público, pero que tal procedimiento no tiene nada que ver con el diverso (TESTADO 72), cuyo origen es la denuncia de un particular por las irregularidades en la integración de la averiguación previa (TESTADO 75) de la Dirección Regional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, donde aparece el nombre y firma de (TESTADO 1) como testigo de asistencia.

k) Informa que el 19 de marzo del año en curso se realizó el trámite correspondiente, a efecto de que se le pague a la ciudadana (TESTADO 1), el 30 por ciento de su ingreso para subsistencia, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el juez de distrito.

l) Argumenta que como titular de la Contraloría Interna dictó acuerdo de radicación del asunto, iniciando la investigación administrativa (TESTADO 72), a efecto de recabar los medios de prueba necesarios para comprobar la existencia de las irregularidades denunciadas, así como la presunta responsabilidad de los elementos operativos involucrados, por lo que al considerar que la conducta que se presume cometió la ahora quejosa es grave, debido a que constituye una falta de probidad, aunada a diversas conductas sancionables que laceran la función pública que presta a la sociedad, así como a la institución en la que presta sus servicios; con fundamento en lo establecido por los artículos 121 en relación con el 123, párrafo cuarto, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, ordenó suspender de forma temporal y hasta que se resuelva en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa, entre otros, a (TESTADO 1), ya que dichos preceptos legales le otorgan la facultad como autoridad instructora para recabar medios de prueba que estime necesarios antes de iniciar el procedimiento, así como de suspender o reubicar al servidor público sujeto a procedimiento, de su función, cargo o comisión, a partir del momento en que le sea notificada dicha medida cautelar al interesado y hasta que se resuelva en definitiva el



procedimiento, cuando se considere conveniente para la conducción y continuación de las investigaciones, y que la falta lo amerite.

m) En lo que respecta al informe emitido por la abogada Gloria Susana Herrera Hernández, hace mención que al ser notificado a la quejosa el oficio 281/2020 del (TESTADO 72), ésta lo leyó en su totalidad para posteriormente realizar una serie de cuestionamientos, mismos que fueron contestados por el personal que le acompañaba, realizando manifestaciones relacionadas con un asunto diverso, en el que dice denunció a una persona de nombre Marco Antonio Montes González, asunto que desconoce y que no guarda relación alguna con el expediente en donde se decretó su suspensión, que la servidora peticionaria de la queja procedió a llamar a su abogado para comentarle lo que estaba sucediendo y se negó a firmar de recibido, por lo que se elaboró la constancia respectiva, tomándose varias fotografías para ser agregadas y que obran en la constancia de notificación dentro del expediente de responsabilidad número (TESTADO 72), aclarando que dicho expediente “ya fue consultado por la quejosa, al cual tuvo acceso en su totalidad el pasado día 26 veintiséis de febrero del año que transcurre” y transcribe la correspondiente constancia de notificación de fecha 25 de enero de 2020, señalando además que:

Respecto del punto en el que señala que con fecha 11 once de marzo (sin mencionar año) llegó a su domicilio procesal y encontró bajo la puerta el oficio número 975/2020 suscrito por mí; a criterio de la suscrita, dicha circunstancia no le causa ningún agravio, puesto que no obstante los motivos por los cuales el notificador haya decidido deslizar de esa manera el oficio, de igual manera se hace sabedora del mismo, y por lo que ve al contenido del oficio en mención, no se violenta derecho humano alguno a la quejosa, toda vez que se le reitera el fundamento de la medida cautelar impuesta por la titular del área de mi adscripción y en cuanto a su petición de copias, se le informó que no podían otorgarse por tratarse de una investigación administrativa, y una vez que se determinara la incoación respectiva se le correría traslado con todas y cada una de las constancias que en su momento integraran el procedimiento para que pudiera ejercer su derecho de audiencia y defensa, y que no obstante ello, el mismo quedaba a su disposición dentro de las instalaciones del órgano Interno de Control para su consulta en días y horas hábiles. Acuerdo que se transcribió para una mejor ilustración.

8. El 23 de junio 2020, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite acuerdo mediante el cual, bajo el principio de concentración y con fundamento en los artículos 47, segundo párrafo de la ley que nos rige, y del artículo 86 de su Reglamento interior, ordena la acumulación de la queja 134/2020/VDQ a la 3699/2020/VDQ, para no dividir la investigación, y para que conozca del



mismo el área especializada en género, ya que están relacionados los actos y omisiones que de cada una se desprenden.

9. El 5 de agosto 2020, y conforme al estado procesal que guardaba la queja 3699/2020/VDQ y su acumulada, se emitió acuerdo mediante el cual se solicita a la licenciada Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna de la Fiscalía del Estado, que informe cuáles fueron las medidas cautelares dictadas en el procedimiento de responsabilidad administrativa (TESTADO 72) instaurado en contra de Marco Antonio Montes González, así como envíe copias del acuerdo donde se dictaminó dictarlas o no; a su vez, se le requirió el informe respecto de la carpeta de investigación (TESTADO 75), la fecha en que se inició; y a la abogada instructora del procedimiento Gloria Susana Herrera Hernández se le requirió para que enviara copias de las fotografías a que hace referencia en su informe justificado; asimismo, se observa la necesidad de ampliar la solicitud de informe de ley a otras presuntas autoridades, que se desprenden de la queja que se acumula, por lo que se ordena identificar, notificar y requerir a las y los policías investigadores de la Fiscalía del Estado, y auxiliares que los días 7 y 25 de enero de 2020 acudieron al lugar de trabajo de la licenciada (TESTADO 1), para que de igual forma rindieran sus informes de ley.

10. El 10 de agosto de 2020 se elabora constancia de la visitadora adjunta comisionada para dar seguimiento a las quejas acumuladas, en donde se da fe de que se intentó tener comunicación con la inconforme al número telefónico proporcionado en sus quejas, y al ser atendida la llamada e identificarse, la persona a la escucha colgó el teléfono y no volvió a tomar la llamada en cuatro nuevos intentos.

11. El 18 de agosto de 2020 se recibe el oficio FE/FDH/DVSD/5330/2020 signado por la licenciada Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos de la Fiscalía del Estado de Jalisco, mediante el cual adjunta las constancias de la abogada Gloria Susana Herrera Hernández, instructora del procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que exhibe las impresiones digitales de cuatro fotografías y adjunta a su vez la ampliación del informe de ley solicitado a la licenciada Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna de la Fiscalía, donde hace saber que en el procedimiento de responsabilidad administrativa (TESTADO 72) instaurado en contra de Marco Antonio Montes González no se dictó medida cautelar alguna, adjuntando copia certificada de los acuerdos de



radicación e incoación de dicho procedimiento, de fechas 13 de junio y 14 de julio del año 2019, hace saber también que la carpeta de investigación (TESTADO 75) del índice de la Dirección General de Visitaduría, inició el día 30 de diciembre 2019 y que quienes acudieron como auxiliares de la diligencia de fecha 25 de enero 2020, fueron las ciudadanas Dalia Trinidad Pérez Villarreal y Wendy García Ambario.

12. El 25 de agosto de 2020 fue recibido el oficio FE/FEDH/DVDH/5468/2020 firmado por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía, en el cual remite los informes de ley y ofrecimiento de pruebas de las servidoras públicas Dalia Trinidad Pérez Villarreal y Wendy García Ambario en cuanto a su participación en la actuación del 25 de enero 2020.

13. El 27 de agosto de 2020 se recibió el oficio FE/FEDH/DVDH/5558/2020 firmado por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado, en el cual remite los informes de ley y ofrecimiento de pruebas de los servidores públicos Luis Enrique Gómez Hernández, Juan Carlos Gómez Ortiz y Joel Alejandro Elías Torres, policías investigadores adscritos al Área de Visitaduría y Abuso de Autoridad, de la Fiscalía del Estado, en cuanto a su participación en la actuación de fecha 7 de enero 2020.

14. El 4 de septiembre de 2020 se emite acuerdo, en el que se hace constar que ya se encuentran los informes justificados de las presuntas autoridades, por lo que se corre traslado de ellos a la peticionaria, durante el término de cinco días hábiles para que realice las manifestaciones que a su derecho correspondan. Igualmente se decretó la apertura del periodo probatorio y se prevé en cuanto a las pruebas testimoniales ofrecidas en su informe por los policías investigadores Luis Enrique Gómez Hernández, Juan Carlos Gómez Ortiz y Joel Alejandro Elías Torres, su no admisión, considerando que los testigos ofertados tienen a su vez el carácter de presunta autoridad responsable en la presente investigación y que los mismos ya rindieron el informe de ley.

15. El 10 de septiembre 2020 se recibió oficio sin número, registrado con el folio 20010672, mediante el cual las servidoras públicas Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna; Gloria Susana Herrera Hernández, agente del Ministerio Público; Dalia Trinidad Pérez Villarreal, actuaria del Ministerio



Público; y Wendy García Ambario, actuaria del Ministerio Público, todas adscritas a la Contraloría Interna de la Fiscalía Estatal, ofrecen como pruebas a sus informes de ley, copias certificadas de las constancias que en los mismos señalaron. Se agregó además copia certificada del acuerdo del 14 de agosto de 2020 firmado por Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna, mediante el cual se determinó innecesario continuar con la suspensión provisional dictada el 23 de enero 2020 a (TESTADO 1), dentro del expediente de responsabilidad administrativa (TESTADO 72), ordenándose su reincorporación al servicio; acuerdo en el cual se desprende que resulta innecesario que continúe vigente la medida cautelar dictada el 23 de enero de 2020, consistente en la suspensión provisional dictada en términos del artículo 121 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en contra de (TESTADO 1), agente del Ministerio Público de esta dependencia, la cual fue notificada mediante oficio 281/2020, toda vez que a la fecha, con los datos que conforman la investigación y con las copias autenticadas que obran agregadas al presente, del dictamen grafoscópico emitido por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses mediante oficio D-I/13/2020/IJCF/000403/2020/DC/01, se advierte, por lo que ve a la agente del Ministerio Público en mención, que las firmas cuestionadas en comparación con las firmas recabadas no provienen del mismo origen gráfico, en consecuencia, ya no se justifica la necesidad de que prevalezca dicha suspensión, puesto que sin problema alguno el expediente que nos ocupa puede continuar con su curso normal u ordinario y ello en nada afecta los derechos jurídicos y administrativos de la anteriormente mencionada, sin que esta autoridad pueda entrar al estudio de fondo para resolver en definitiva por lo que ve a la elemento operativo en mención, en virtud de contar con suspensión definitiva concedida mediante el incidente de suspensión (TESTADO 75) relativo al juicio de amparo (TESTADO 75), del 05 de marzo de 2020, por lo que la contralora interna de la FE acordó levantar la suspensión provisional dictada en contra de la elemento operativo (TESTADO 1), girando los oficios correspondientes para su reincorporación al servicio y el pago de su sueldo a partir de que fue ordenada la suspensión, siendo ésta, el 25 de enero de 2020, tomando en consideración que ha devengado el 30% de sus percepciones.

16. El 19 de septiembre de 2020 se emite acuerdo, en el que se tuvo por recibido el oficio indicado en el punto anterior, señalándose que debe ajustarse a lo previsto en el diverso acuerdo del 4 de septiembre de 2020 en cuanto a las pruebas testimoniales ofrecidas en su informe por los policías investigadores



Luis Enrique Gómez Hernández, Juan Carlos Gómez Ortiz y Joel Alejandro Elías Torres, mismas que no se ordenó su desahogo, considerando que los testigos ofertados tienen a su vez, el carácter de presunta autoridad responsable en la presente investigación y en virtud de que los mismos ya rindieron el informe de ley.

17. El 22 de septiembre de 2020 se recibe oficio FE/FEDH/DVSDH/6235/2020 firmado por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado, mediante el cual se hace saber que los policías Luis Enrique Gómez Hernández, Juan Carlos Gómez Ortiz y Joel Alejandro Elías Torres ya se encuentran notificados de la apertura del periodo probatorio en la queja que nos ocupa, y que mediante el oficio que se envió a esta CEDHJ, en los cuales se enviaron los informes de ley respectivos, se desprenden los medios de convicción que consideraron oportunos, por lo cual se les tenga por ofrecidos los mismos.

18. El 17 de noviembre de 2020 se emite acuerdo en el que, de conformidad con los artículos 65 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 109 del Reglamento interior, se declara cerrada la etapa de instrucción del expediente de la queja 3699/2020 y su acumulada 134/2020, por lo que se reserva para su estudio y análisis.

II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

1. Que (TESTADO 1) el 8 de junio de 2019 era agente del Ministerio Público, bajo la subordinación de su jefe inmediato Marco Antonio Gómez Montes, encargado de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos por Adolescentes en Conflicto con la Ley, de la FE.
2. Que (TESTADO 1) presentó queja por comparecencia ante Lidia Verónica Pérez Núñez, agente del Ministerio Público instructora de procedimiento, adscrita a la CIFE, en contra de su jefe inmediato Marco Antonio Gómez Montes, acusándolo de haberle instruido el 8 de junio 2019 para que recibiera



un servicio con fecha y hora alterada, y de ordenarle otorgar libertad a un adolescente, en lugar de judicializar, y que al haberse negado comenzó a realizar actos de represalia en su contra, amenazándola y obstaculizando su trabajo.

3. Que con motivo de la denuncia que presentó (TESTADO 1) en contra de su jefe inmediato Marco Antonio Gómez Montes, se radicó el procedimiento de responsabilidad administrativa (TESTADO 72) del índice de la CIFE, radicado por acuerdo del 13 de junio de 2019, firmado por la licenciada Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, en su calidad de CIFE, y que a su vez, la contralora interna designó a Gustavo Ruano Gutiérrez, director del Área de Evaluación y Verificación, y a Gloria Susana Herrera Hernández, Lidia Verónica Pérez Núñez, José Miguel Rodríguez Rodríguez y Daniel Barragán Suárez, agentes del Ministerio Público adscritas y adscritos a dicha Contraloría Interna, como instructores del procedimiento.

4. Que en el procedimiento (TESTADO 72) fue dictado acuerdo de fecha 4 de julio de 2019 por la licenciada Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna de la Fiscalía Estatal, mediante el cual determina que la presunta responsabilidad administrativa de Marco Antonio Montes González por instruir a la denunciante para que otorgara la libertad a un adolescente, no configuraba un incumplimiento ni la comisión de una conducta de responsabilidad administrativa, ya que era ajustado a derecho conforme a los artículos 5, 122 y 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y artículo 18 párrafo sexto de la Constitución Federal.

5. Que en ninguna etapa del procedimiento (TESTADO 72) instaurado en contra de Marco Antonio Gómez Montes se emitió medida cautelar alguna.

6. Que el 30 de diciembre de 2019 se inició la carpeta de investigación (TESTADO 75) por la licenciada Nancy Fabiola Guzmán Medina, agente del Ministerio Público 03 de investigación y litigación oral, adscrita a la CIFE, por denuncia de irregularidades en contra de los servidores públicos que resulten responsables, entre ellos (TESTADO 1), al observarse su participación como testigo de asistencia en la integración de la averiguación previa (TESTADO 75) del índice de la Dirección Regional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, actos consistentes en elaborar y alterar actuaciones plasmando una fecha anterior a su realización.



7. Que dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 75) se envía el 7 de enero de 2020 a la Dirección de la CIFE el oficio sin número, mediante el cual se indica que de considerarlo pertinente se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos operativos que resulten responsables, entre ellos (TESTADO 1).

8. Que mediante acuerdo del 23 de enero de 2020 se inicia la investigación administrativa número (TESTADO 72) en contra de (TESTADO 1) y otras personas. En el mismo acuerdo se ordena la medida cautelar que la suspende de su cargo en forma provisional, sin pronunciarse sobre los efectos económicos de la medida dictada en el acuerdo en cita; sin embargo, se ordena la suspensión económica en los oficios de notificación, precisando además que se trata de una conducta grave.

9. En acuerdo del 2 de marzo de 2020, dentro del procedimiento (TESTADO 72) se negó a (TESTADO 1), la solicitud de levantar la medida cautelar que le fue notificada, así como también se le negó la expedición de copias de dicho expediente.

10. Que en el expediente (TESTADO 72), el 18 de marzo 2020 se dictó acuerdo que, en cumplimiento a la suspensión definitiva concedida a favor de (TESTADO 1), en el juicio de amparo indirecto (TESTADO 75) del Juzgado Quinto de Distrito en materias Administrativa, Civil y de Trabajo, se ordena el pago de 30 por ciento de su ingreso para su subsistencia, con efectos a partir del 25 de enero 2020.

11. Que el 14 de agosto de 2020, la licenciada Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, de la CIFE, dictó acuerdo dentro del expediente (TESTADO 72), mediante el cual levanta la suspensión provisional del cargo dictada a (TESTADO 1), toda vez que del dictamen grafoscópico realizado por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses se concluyó que las firmas recabadas no provienen del mismo origen gráfico, y, en consecuencia, “ya no se justifica la necesidad de que prevalezca dicha suspensión, puesto que sin problema alguno el procedimiento puede continuar su curso normal”.

12. De ambos procedimientos de responsabilidad administrativa (TESTADO 72) en contra de Marco Antonio Gómez Montes y (TESTADO 72) en contra



de (TESTADO 1), conoció la licenciada Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, y Gloria Susana Herrera Hernández fue también la instructora de procedimiento en ambos casos, por lo que ambas autoridades conocían de la denuncia previa que realizó (TESTADO 1) sobre su jefe inmediato en junio de 2019.

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Documental pública consistente en las copias certificadas del (TESTADO 72), así como confesional expresa de la peticionaria que realiza en sus escritos de queja (puntos 1, 2, 3 y 5 del apartado de Antecedentes y hechos).

2. Confesional expresa de la peticionaria que realiza en sus escritos de queja, así como documental pública consistente en las copias certificadas del (TESTADO 72) (puntos 1, 2, 3 y 5 del apartado de Antecedentes y hechos).

3. Documental pública consistente en las copias certificadas del (TESTADO 72) (punto 1, 2, 3 y 5 del apartado de Antecedentes y hechos).

4. Documental pública consistente en las copias certificadas del (TESTADO 72) (punto 1, 2, 3, 5 y 11 del apartado de Antecedentes y hechos).

5. Documental pública consistente en las copias certificadas del (TESTADO 72), así como la confesional expresa de la licenciada Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas mediante el escrito del 14 de agosto de 2020 (punto 11 del apartado de Antecedentes y hechos).

6. Confesional expresa consistente en el informe de ley de la autoridad, así como instrumental de actuación consistente en el acuerdo del 5 de agosto de 2020 de esta CEDHJ, y documental pública consistente en las copias certificadas del (TESTADO 72) (punto 7, 8, 9 y 11 del apartado de Antecedentes y hechos).

7. Confesional expresa consistente en el informe de ley de la autoridad, y documental pública consistente en las copias certificadas del (TESTADO 72) (punto 7, 11 y 15 del apartado de Antecedentes y hechos).

8. Confesional expresa manifestada por la peticionaria en sus escritos de queja e informes de ley de la autoridad, y documental pública consistente en las copias



certificadas del (TESTADO 72) (puntos 2, 3, 5 y 7 del apartado de Antecedentes y hechos).

9. Confesional expresa de la peticionaria que realiza en sus escritos de queja, así como documental pública consistente en las copias certificadas del (TESTADO 72). (puntos 5 y 7 del apartado de Antecedentes y hechos)

10. Confesional expresa manifestada por la peticionaria en sus escritos de queja e informes de ley de la autoridad y, documental pública consistente en las copias certificadas del (TESTADO 72) (puntos 5 y 7 del apartado de Antecedentes y hechos).

11. Confesional expresa consistente en el informe de ley de la autoridad y documental pública consistente en las copias certificadas del (TESTADO 72) (punto 15 del apartado de Antecedentes y hechos).

12. Confesional expresa manifestada por la peticionaria en sus escritos de queja e informes de ley de la autoridad y documental pública consistente en las copias certificadas de los expedientes (TESTADO 72) y (TESTADO 72) (puntos 2, 5, 7, 9, 11 y 15 del apartado de Antecedentes y hechos).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1 *Análisis de pruebas y observaciones*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como velar para que se repare integralmente el daño a las personas que han sido víctimas de violaciones de sus derechos humanos. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º y 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es competente para conocer de los acontecimientos descritos en las quejas acumuladas que presentó (TESTADO 1), en contra de Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna; Gloria Susana Herrera Hernández, agente del Ministerio Público; Dalia Trinidad Pérez Villareal, actuario del Ministerio Público; Wendy García Ambario, actuario del Ministerio Público, todas adscritas a la Contraloría Interna y de quien o quienes resulten responsables de



la Fiscalía del Estado de Jalisco, por los hechos en que resultó violentada en sus derechos humanos.

Esta defensoría pondera la necesidad de que la presente Recomendación se realice con perspectiva de género como herramienta necesaria para buscar la igualdad real, tanto como principio y como derecho, según lo señalado en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al destacar que es esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, en la igualdad de hombres y mujeres.

Así, la presente Recomendación evidencia la violación a derechos humanos por parte de las autoridades descritas, por lo que se procederá a analizar con enfoque de género el contexto de desigualdad que no se consideró en el procedimiento de responsabilidad que se le instruyó a la peticionaria, sin tener en cuenta que dentro del contexto de los hechos existía el antecedente de que previamente, en junio de 2019, (TESTADO 1) había denunciado a su entonces jefe inmediato, Marco Antonio Montes González, instruyéndose el procedimiento de responsabilidad administrativa (TESTADO 72) en su contra, acusándolo de haberle instruido el 8 de junio 2019 para que recibiera un servicio con fecha y hora alterada, y de ordenarle otorgar libertad a un adolescente, en lugar de judicializar. Procedimiento en el que no se le trató procesalmente de forma igualitaria a la peticionaria, como se le trató a su jefe, ya que mientras que a ella desde el primer momento se le dictó una medida cautelar para suspenderla en sueldo y funciones, en el caso de él no se dictó en su contra ninguna medida cautelar, además de vulnerar su derecho al debido proceso y otras garantías judiciales. El trato desigual a la peticionaria y en consecuencia la vulneración de los derechos humanos a su hija menor de edad, merecen una reparación integral y que la misma sirva, para garantizar la no repetición de hechos similares por parte de las autoridades.

(TESTADO 1), siendo agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos por Adolescentes en Conflicto con la Ley, de la Fiscalía Estatal, fue sometida a un procedimiento de responsabilidad administrativa por Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna, y por Susana Herrera Hernández, agente del Ministerio Público instructora de procedimientos, ambas pertenecientes a la CIFE, en el cual se le vulneraron los derechos humanos a la legalidad, al debido ejercicio de la función pública, al acceso a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, y al



acceso a la justicia, pues le fue decretada como medida cautelar la suspensión del cargo sin goce de sueldo durante todo el tiempo que durara tal procedimiento de investigación, transgrediendo el principio de inocencia, sin respetar ni garantizar su derecho de audiencia y defensa, ni a una resolución pronta ni expedita; en la medida provisional no se justificó la legalidad en su emisión, ni se consideró la perspectiva de género para valorar el impacto de tal medida en su contexto personal, siendo el servicio público la única fuente de su empleo, jefa de familia con una hija menor de edad como su dependiente alimentaria; además se acredita abuso de autoridad con intimidación en el momento de notificarle la suspensión provisional en sus funciones, violentando su dignidad al causar molestia a su imagen por la toma de fotografía, sin mandamiento legal que justificara tal acto.

La violación de esos derechos quedó demostrada, ya que al comparar la actuación de las autoridades responsables entre éste y el diverso procedimiento de responsabilidad administrativa donde la peticionaria funge como denunciante de su jefe inmediato, por presuntos actos que pueden ser sujetos de sanción administrativa y por los cuales denuncia además que tuvo represalias laborales graves por parte del mismo, ya que vulneran su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito laboral; sin que además, se hayan emitido medidas provisionales como la impuesta a ella de suspensión de su cargo y sueldo, aunque las autoridades responsables enunciaron en ambas los mismos conceptos normativos, es decir existió una valoración de las mismas normas jurídicas de forma diferenciada a favor de él que terminó discriminando a (TESTADO 1), sin que se hayan tomado otras medidas cautelares de protección para prevenir y garantizar que no existiese cualquier situación de represalia, considerando que trabajaban en la misma Unidad de Investigación de Delitos Cometidos por Adolescentes en Conflicto con la Ley, existiendo una relación de desigualdad laboral al ser el denunciado su jefe inmediato. Se le negó también el acceso a la justicia al no abordarse en el procedimiento instaurado contra ella, los hechos de violencia laboral denunciados previamente.

3.1.1 *Contexto de los hechos y análisis de situaciones de desventaja*

De las copias certificadas del expediente de responsabilidad administrativa (TESTADO 72) del índice de la CIFE se desprende que la accionante es (TESTADO 1), agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos por Adolescentes en Conflicto con la Ley,



quien denunció que habiéndose negado a obedecer un requerimiento de actuación indebida en su labor ministerial, presuntamente solicitado por su jefe inmediato Marco Antonio Montes González, sufre como consecuencia violencia laboral por parte de él, quien realiza actos que le impiden el adecuado desarrollo de sus actividades, como ocultarle los libros de gobierno, cerrando el privado donde se encuentra el teléfono para hacer llamadas, impidiéndole atender a las usuarias, señalándoles que él las atendería, girando instrucciones para que los policías investigadores no atendieran ninguna de sus peticiones (aun tratándose de oficios para medidas de protección), acusándola de que su actuar era un delito, intimidándola con la finalidad de que abandonara su guardia, amenazándola de estar integrando una carpeta de investigación en su contra, señalándole que por instrucciones de una superior debía ella cambiarse de área, pero sin entregarle el oficio correspondiente. Señaló además que se alteraron los libros de gobierno de la Unidad, cambiando fechas, y se le escondieron las carpetas de investigación que ella tenía a su cargo, impidiéndole realizar sus labores.

Por la denuncia de tales hechos se emite un acuerdo de radicación el 13 de junio de 2020, en el que se ordenó iniciar el (TESTADO 72) y allegarse de medios de prueba; posteriormente se dicta un acuerdo de incoación de fecha 4 de julio del mismo año.

En el segundo acuerdo se le reciben las pruebas a la agraviada, y consta que ella solicitó a la CIFE cambio de área para salvaguardar sus derechos fundamentales y sus garantías individuales ante las conductas intimidatorias y amenazantes de su jefe inmediato; también se determina que sí existe probable responsabilidad administrativa por cuanto a ordenar a su subalterna, recibir un servicio un día y hora diferente al que iba a ser entregado, mas no así la probable responsabilidad por cuanto a la indicación de dejar en libertad a un menor de 13 años, ya que calificar de legal la retención y enseguida decretar la libertad del menor se encontraba ajustada a derecho al tenor de lo dispuesto por el artículo 5, 122 y 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como el artículo 18 párrafo sexto de la CPEUM.

En el procedimiento (TESTADO 72), no se dictaron en el expediente medidas cautelares de ningún tipo, ni se analizó en ningún punto o momento procesal la conveniencia para su emisión, ni para prevenir la posible violencia laboral, máxime que se iniciaba un procedimiento de responsabilidad administrativa



por actos cometidos de un superior a una inferior jerárquica que compartían los mismos espacios y materiales comunes de trabajo; ni por así poder o no convenir a la conducción y continuación de las investigaciones como lo prevé el artículo 121 de la LSSPJ, ya que se hacía alusión a alteración y ocultamiento de libros de gobierno y carpetas de investigación, incluso impedimento de gestión en las órdenes de protección de las víctimas que atendía con motivo de sus funciones.

Es importante señalar en este punto que, tratándose de violencia laboral, el artículo 10 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que se da entre quienes tienen un vínculo laboral y consiste en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad; puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño.

La violencia laboral se constituye, entre otras, por la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género (artículo 11 LGAMVLV).

El advertir las situaciones asimétricas de poder y los contextos de los hechos permite cumplir a las autoridades, incluyendo a las administrativas, con el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, máxime a las encargadas de la investigación y sanción del actuar de las y los servidores públicos, que, como en la denuncia de hechos que presentó (TESTADO 1) en contra de Marco Antonio Montes González, su jefe inmediato, la colocaron, independientemente del resultado de la investigación, en una posición de vulnerabilidad por el contexto de los hechos, que al no advertirlas por las autoridades responsables de iniciar e integrar el procedimiento de responsabilidad administrativa, impidieron decretar medidas preventivas como:

- a) Conminar a la persona denunciada a que se abstenga de molestar a la persona quejosa;



- b) Girar instrucción a la superiora jerárquica de la persona denunciada para que tome las medidas pertinentes, para evitar que las partes involucradas tengan algún tipo de contacto en el ámbito laboral
- c) Decretar la reubicación a otra área del presunto agresor, o en su caso, de la propia presunta víctima, respetando en todo momento sus derechos laborales;
- d) Girar instrucciones a quien correspondiera para garantizar que no se destruyen, oculten o alteren los documentos a cargo del presunto responsable de los actos y de la presunta víctima, que eran además elementos de prueba para la investigación de dicha violencia laboral, y que podían poner en riesgo la investigación.

3.1.2 *Violencia laboral como parte del análisis de contexto*

La violencia laboral hacia las mujeres es un problema universal, advierte la OIT. Las mujeres tienen el derecho fundamental de trabajar sin miedo. Ese es el principal mensaje de una reunión apoyada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), celebrada en el marco de la 61ª sesión de la Comisión de la Condición Jurídica y Social en Nueva York. Manuela Tomei, directora del Programa de Condiciones de Trabajo y Empleo de la OIT señaló “Este es un problema universal y afecta a todas las mujeres, sin importar su educación ni donde trabajan. ¿Por qué nos importa? Porque es una violación de derechos humanos, es una amenaza a la dignidad, a su seguridad salarial y a su salud y bienestar”, resaltó que la violencia va en contra del empoderamiento económico de la mujer pero también en contra de la economía en general. Este flagelo causa ausentismo y pérdidas para las empresas, así como afecta su reputación.

En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en el año 1995, en el artículo 113 se describe el concepto de violencia basada en el género como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada” y uno de sus objetivos estratégicos es:

I.2. Garantizar la igualdad y la no discriminación ante la ley y en la práctica.

232. Medidas que han de adoptar los gobiernos:



a) Dar prioridad a la promoción y protección del disfrute pleno y amplio, por mujeres y hombres en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción de ningún tipo en cuanto a raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, orígenes nacionales o sociales, bienes, nacimiento u otra condición;

....

c) Incorporar el principio de la igualdad de mujeres y hombres en su legislación y garantizar, mediante leyes y otros medios apropiados, la realización práctica de ese principio;

...

k) Establecer mecanismos eficaces para investigar las violaciones de los derechos humanos de la mujer perpetradas por cualquier funcionario público y adoptar las medidas jurídicas y punitivas necesarias con arreglo a las leyes nacionales;

Los presentes hechos deben analizarse con el rigor que exige el análisis de género, con la finalidad de evidenciar desigualdades o subordinaciones reales o formales entre las partes que repercutan en una discriminación en razón de género para el caso que nos ocupa, por lo que en primer lugar se debió acudir al análisis del contexto, es decir los hechos que se analizan, no pueden centrarse única y exclusivamente en el hecho de la suspensión en sueldo y funciones con motivo del inicio de un procedimiento administrativo que se le instruyó, sino que hay que tomar en cuenta que previamente la peticionaria acusó a su jefe inmediato de actos contrarios a la legalidad, y aseguró haber sido violentada en su lugar de trabajo, por su superior inmediato como consecuencia de ello, debido a que como resultado de esa acusación, a su jefe inmediato se le instruyó procedimiento sin que se le haya dictado medida cautelar alguna, siendo que posteriormente y estando prescritos los hechos por lo que se le acusa a la peticionaria, se le instruye el procedimiento del que se duele, en el que además de inició se le dictó medida cautelar que consistió en la suspensión de sueldo y funciones, cuando la imposición de tal medida era cuando menos excesiva, pues la finalidad de la misma tiene sustento entre otras cuestiones, en el riesgo que representa para la investigación la permanencia en el empleo de la peticionaria, lo que tampoco sucedía ya que incluso las infracciones administrativas de las que se le acusan fueron presuntamente cometidas en la agencia ministerial de Tlajomulco de Zuñiga, y en el momento en que se instruye el procedimiento administrativo en su contra estaba adscrita físicamente a las instalaciones de la FE en la calle 14. Dentro de ese análisis previo se tiene que tomar en cuenta también que ambos procedimientos administrativos, es decir el de la



peticionaria como meses atrás el de su jefe inmediato, fueron llevados a cabo por la misma autoridad y por las mismas servidoras públicas, lo que conllevó a un trato injustificadamente diferenciado, en contra de la peticionaria, cuestión que tuvo como resultado el menoscabo, goce y ejercicio de los derechos y de las prerrogativas inherentes a su cargo público, afectando su esfera económica, social y emocional.

En este contexto, adquiere relevancia lo señalado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en “Las Mujeres en Jalisco” afirma que, en México, como en todo el mundo, las mujeres son tratadas por el Estado y la sociedad en conjunto, de manera francamente desigual, sobre las bases de una discriminación histórica, adicionando que, según el Informe de Desarrollo Humano, en ninguna entidad federativa del país se observa igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.¹

Es decir, dentro de los roles y estereotipos que se pueden reproducir en una institución que se enraíza en un sistema de procuración de justicia solidamente vertical, no se puede dejar de lado que roles desempeñan las mujeres y cuales roles desempeñan los hombres, para verificar si en el presente caso la acusación previa que la peticionaria realizará en contra de su jefe inmediato es aceptada laboral y socialmente, o por el contrario son conductas rechazadas.

3.2 Derechos humanos violados y la determinación del derecho aplicable

La Declaración Universal de Derechos Humanos consagró la protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Derechos que han sido a su vez protegidos por diversos tratados y convenciones internacionales, y la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció, en su resolución 421 E (V) que el goce de los derechos humanos está vinculados entre sí y se condicionan mutuamente.²

¹ Las Mujeres en Jalisco. *Estadísticas sobre la Igualdad de Género y Violencia contra las Mujeres*, Anega- Unifax, 2014, pág. 2. Consultado el 15 de abril de 2020, en http://www.diputados.gob.mx/documentos/Congreso_Nacional_Legislativo/delitos_estados/La_Mujer_Jal.pdf

² Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos Comisión Nacional de Derechos Humanos. Agosto 2016. Cd. México, consultado el 15 de abril de 2020, en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>



En México, una de las reformas constitucionales de mayor trascendencia es la de 2011 en materia de derechos humanos, que hizo destacar en el artículo 1, la mayor garantía en su reconocimiento.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Bajo el principio de interdependencia, los derechos humanos se encuentran vinculados y no pueden separarse, comprenden una unidad, por lo que el goce y ejercicio de cada uno, a su vez garantiza el goce y ejercicio de otro y, en sentido contrario, la violación o restricción de uno pone en riesgo los otros derechos. En virtud de ello, las autoridades están obligadas a visibilizar extenuadamente de forma integral cómo protegen y cómo restringen legalmente los derechos de las personas, y para lograrlo deben atender a los contextos, las circunstancias y las necesidades específicas, es decir, aplicar la perspectiva de género para lograr la igualdad real, pues aunque se invoquen las mismas leyes, el resultado que hace distinguos injustificados en la práctica es discriminación.

3.2.1 *Derecho a la legalidad*

El derecho a la legalidad implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico a fin de evitar



que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este, la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, pero además interpretado al cobijo de los derechos humanos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, es visible una aplicación incorrecta de la ley, o, en su caso, la no aplicación de ella, pues a pesar de la dicha satisfacción del supuesto normativo, si causa un perjuicio desproporcionado contra la o el ciudadano, debe precisamente pensarse en la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión y también, prohibir que se lleven a cabo.

Como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, la legalidad se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno. De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

En ese contexto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica,



son los artículos 14, 16 y 17 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

De igual forma, el artículo 21 de la Constitucional Federal en sus párrafos primero y noveno regulan el desempeño del personal de las instituciones de seguridad pública, y en Jalisco la ley especial que regula el actuar de los elementos policiales y de procuración de justicia, y los procedimientos de responsabilidad administrativa y competencias, es la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que en su artículo 4 señala que las relaciones jurídicas de los ministerios públicos, peritos y los elementos operativos de las Instituciones policiales se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

La autoridad responsable Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna, y Susana Herrera Hernández, agente del Ministerio Público instructora de procedimientos, ambas adscritas a la Contraloría Interna de la Fiscalía del Estado, violaron el derecho a la legalidad de (TESTADO 1), agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos por Adolescentes en Conflicto con la Ley, al haber instaurado en su contra un procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual no sujetaron al procedimiento establecido por la ley especial para la investigación y en su caso sanción de conductas previstas en el artículo 106 de la LSSPEJ, trasgrediendo así la tutela efectiva en su esfera de:

a) Seguridad jurídica. Al haber dictado otros trámites distintos a los previstos por el procedimiento, con acuerdos contradictorios, usando como fundamentos, la transcripción de disposiciones normativas sin aplicarlas al caso concreto que de manera objetiva y razonada justificaran el haber dictado una medida provisional en la etapa previa al procedimiento (pero que llamó como “acuerdo de radicación”), con la finalidad de allegarse de elementos para dilucidar la probable responsabilidad; más sin embargo, en el mismo acuerdo determina que sí hay elementos suficientes que hacen presumir la probable responsabilidad y que las conductas de materializarse son graves, sin razonar los requisitos exigidos por el artículo 121 de la LSSPEJ que asienta que la facultad discrecional para imponer una medida provisional, será en base a ser o



no conveniente para la conducción y continuación de las investigaciones y además, que la falta lo amerite, sin que en el caso se hayan satisfecho tales extremos.

b) Audiencia y defensa. Al imponer una medida provisional, que una vez notificada, debió procederse además a hacer del conocimiento de la persona presunta responsable, conforme al artículo 120 de la LSSPEJ, la conducta que se le atribuye; la sanción que en su caso podría ser impuesta; el plazo que tiene para apersonarse al procedimiento, que será de cinco días hábiles; así como las pruebas que existen en su contra; el derecho de ofrecer y desahogar probanzas, así como alegar a su favor; y señalar domicilio en el lugar donde se instaura el procedimiento.

Contrario a ello, se prolongó el procedimiento sin haber satisfecho dicha formalidad, la que representa la mayor garantía procesal. Como resultado, la presunta no responsable, se vio en la necesidad de acudir por sí misma para conocer los hechos y pruebas de los que se le acusaba, porque la autoridad obligada de hacerlo no lo hizo.

c) Presunción de inocencia. Con la medida provisional dictada en la etapa previa al inicio del procedimiento, consistente en la suspensión de su cargo sin goce de sueldo, sumado a no haber tenido derecho a audiencia y defensa, se convirtió en un acto equiparable en el resultado, a haber sido sancionada y por lo tanto no poder acceder a defensa alguna, matizándose con mayor fuerza la violación a este principio de presunción al negársele copias del procedimiento y levantamiento de la medida provisional, de manera arbitraria señalándole que no se había aún incoado el procedimiento.

d) Aplicación del principio de protección más amplia. Se cumple cuando de manera arbitraria, fuera de la norma especial, se impone la medida de mayor restricción, sin considerar que al suspender su función y su ingreso, se vulneraban además un cúmulo de derechos como la subsistencia, los alimentos, la vida digna, la obligación alimentaria a favor de su hija menor de edad.

e) Justicia pronta y expedita. Al emitir el acuerdo de radicación el 23 de enero de 2020 emitiendo una medida provisional de suspensión de funciones, notificar la medida pero no hacer el llamamiento a juicio, mismo que quedó suspendido; pues de las constancias exhibidas a esta Comisión, no se desprende



que se haya otorgado el derecho a la audiencia y defensa de la inconforme, y queda acreditado que la propia presunta responsable en dicho procedimiento tuvo que apersonarse para solicitar conocer los hechos y las pruebas en su contra, sin que ninguno de estos actos se pueda considerar llamamiento a juicio con las formalidades que debe de revestir dados los requerimientos legales precisos que marca en su procedimiento la ley especial.

3.2.2 *Derecho al debido ejercicio de la función pública*

Dentro de la teoría jurídica, el ejercicio debido de la función pública es la actividad esencial que realiza el Estado para su subsistencia, pues sus actos son efectuados por medio de personas físicas, ya sean como funcionarios, empleados y servidores públicos, constituyendo el Estado.³

Ahora bien, es innegable la obligación que tiene el Estado para garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México.

Esta obligación implica el deber del propio Estado de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sus agentes sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los estados y los municipios deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos fundamentales y procurar, además, el restablecimiento, en la medida de lo posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por su violación.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen la falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que en su artículo 57 señala:

³ Alcaraz Mondragón, E y Matamoros Amieva, E, *Consideraciones en torno al servicio público y derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/4.pdf>, el 08 de julio de 2020, pág. 15



Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Este deber ser, por supuesto, incluye a aquellas autoridades con facultades para instaurar, instruir y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la LSSPEJ, que en su artículo 59 enumera principios de actuación de quienes integran las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

VII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y agentes del Ministerio Público, respecto de quienes se encuentren bajo su conducción y mando, siempre y cuando dichas órdenes sean conforme a derecho;

IX. Practicar investigaciones con fines de prevención de delitos, detenciones, presentaciones y reinternamientos únicamente dentro del marco legal;

XIII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la ley;

XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;

XIX. Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

A su vez, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco prevé en su artículo 146 los actos de abuso de autoridad de servidores públicos cuando:

Artículo 146. Cometan el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes casos:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;



III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

V. Cuando estando encargado de administrar justicia se niegue injustificadamente a despachar un asunto pendiente dentro de los términos establecidos por la ley, ya sea bajo cualquier pretexto o silencio de la Ley;

VIII. Cuando aproveche el poder y autoridad propios del empleo, cargo o comisión que desempeñe para satisfacer indebidamente algún interés propio o de cualquier otra persona aun cuando no sea de orden económico;

De los hechos acreditados en el trámite de las quejas acumuladas se advierten diversos actos arbitrarios y abusos de autoridad señalados en la ley y código mencionados, entre éstos:

A. El incumplimiento de funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna, ya que, como se verá en el siguiente punto, que se refiere al derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación, la contralora e instructora de procedimiento realizaron distinciones injustificadas que dieron como resultado el menoscabo emocional, económico y jurídico de (TESTADO 1);

B. Los elementos operativos Luis Enrique Gómez Hernández, Juan Carlos Gómez Ortiz y Joel Alejandro Elías Torres, adscritos al Área de Visitaduría y Abuso de Autoridad de la Fiscalía Estatal, acudieron el 7 de enero de 2020 para entregar un citatorio de presentación a (TESTADO 1), lo que reconocieron en sus informes de ley, en los que no hacen mayor referencia a horarios o circunstancias del diálogo que les imputa la inconforme; sin embargo, para los efectos de esta queja es suficiente tener por acreditado que para la entrega de un oficio no es legal que acudan varios policías investigadores, lo que da certeza de la intención de un acto intimidatorio y de molestia, respaldado por la supuesta entrega de un oficio del que no se acreditó su existencia.



C. La licenciada Gloria Susana Herrera Hernández, instructora de procedimiento; Dalia Trinidad Pérez Villarreal y Wendy García Ambario, auxiliares de instrucción, todas adscritas a la CIFE, como se acredita en la constancia del 25 de enero de 2020, se hicieron presentes en el lugar de trabajo de (TESTADO 1) para entregarle el oficio 281/2020, haciéndole saber el motivo del asunto (suspensión provisional de su cargo), y ante la reacción de la notificada, que hizo una serie de cuestionamientos manifestando su negativa de recibir el oficio y llamando a su abogado, tomaron fotografías relacionadas con la diligencia, mismas que fueron allegadas a esta Comisión. Las evidencias fotográficas, que también pueden ser impresiones del video, confirman la transgresión a la persona en su dignidad al haber, sin su consentimiento en un momento de ofuscación para ella, invadido el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en contra de lo establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que expresamente disponen que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación”. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas ha determinado en la Observación General No. 16:

Este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. La injerencia autorizada por los Estados sólo puede tener lugar en virtud de la ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto.

Los Estados deben hacer constar con claridad en sus informes hasta qué punto se ajusta la práctica real a la legislación. Por lo que respecta al registro personal y corporal, deben tomarse medidas eficaces para garantizar que esos registros se lleven a cabo de manera compatible con la dignidad de la persona registrada.

La recopilación y el registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos, tanto por las autoridades públicas como por las particulares o entidades privadas, deben estar reglamentados por la ley.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11 protege la honra y la dignidad, señalando que “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”



De igual forma, el artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de tal injerencia, por lo que la imagen y la voz son parte integral de la persona, como ya lo ha interpretado la SCJN, en la siguiente tesis.

Época: Décima Época
Registro: 2013415
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE USO DEL RETRATO DE UNA PERSONA (MODELO), EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas P. LXV/2009 y P. LXVII/2009, sostuvo que el derecho a la propia imagen es personalísimo, y faculta a su titular a decidir en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás y, por consiguiente, se configura, junto con otros también personalísimos (a la intimidad y a la identidad personal y sexual), como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 29 de noviembre de 2011, serie C, Núm. 238, sostuvo que aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las imágenes o fotografías personales están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada, y que la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la propia convención. Además, el Código Civil Federal establece las reglas esenciales que rigen en materia de interpretación de los contratos; entre ellas destaca la relativa a que si los términos de éstos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Luego, los contratos en los que se autoriza el uso de retratos, en términos de los artículos 75 y 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, deben interpretarse en sentido estricto y atender a lo expresamente pactado. Así, la autorización del uso de la imagen de una persona (modelo) en ciertos lugares, no puede considerarse como una cláusula abierta o ejemplificativa para usarla en otros no pactados expresamente, porque ello atentaría contra el derecho personalísimo mencionado inicialmente y, por ende, contra la dignidad humana.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Por lo anterior, a consideración de esta Comisión, el acto realizado el día 25 de enero de 2015 para notificar a (TESTADO 1) el oficio 281/2020 mediante el cual se le hizo saber de la medida provisional de suspensión de su cargo, fue realizado con exceso de poder y facultades, considerando que la autoridad instructora goza de fe pública para asentar el acto aun cuando la persona a notificar se niegue a firmar el acuse, afectando así su dignidad e imagen por el acto que es arbitrario al no estar apoyado en derecho, ni haber obtenido un consentimiento previo.

D. La licenciada Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna, y Susana Herrera Hernández, agente del Ministerio Público instructora de procedimientos, ambas pertenecientes a la CIFE, son además responsables por indebido ejercicio de la función pública en el retardo u omisión injustificada de:

1. En primer lugar, emitir acuerdo y notificación en los términos del artículo 120 de la LSSPEJ para hacer del conocimiento de (TESTADO 1): la conducta que se le atribuye; la sanción que en su caso podría ser impuesta; el plazo para apersonarse al procedimiento; las pruebas que existen en su contra y el derecho de ofertar evidencias y alegar a su favor.

2. En segundo lugar, emitir acuerdo y notificación pronta para acordar su escrito del 31 de enero de 2020, que fue acordado hasta el 2 de marzo 2020.

El retardo u omisión de dichos actos, previstos en el procedimiento de responsabilidad administrativa de la LSSPEJ, además de constituir una negación injustificada para el despacho de los asuntos de su competencia, contrario al debido ejercicio de la función pública, causaron en consecuencia, violencia patrimonial, dada la subsistencia de la medida provisional de suspensión de funciones sin goce de sueldo en agravio de (TESTADO 1) y de su dependiente alimentaria directa (persona menor de edad), considerando la supremacía del poder punitivo del Estado sobre el gobernado.

3.2.3 Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye dos derechos a saber: por un lado, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de



comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Lo anterior adquiere especial relevancia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.) al determinar que la aplicabilidad del derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia es intrínseca a la labor de la autoridad, esto derivado de las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará) y los criterios de la SCJN. En particular, las autoridades que realicen investigaciones tienen el deber de aplicar la debida diligencia estricta en los casos que se vulneren los derechos de las mujeres.

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es la ley reglamentaria de la Convención Belém do Pará, que fue publicada el 1 de febrero de 2007 y que contiene 60 artículos, siendo el primero uno de los más importantes, ya que determina que su objeto es la coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar una vida libre de violencia bajo los principios de igualdad y no discriminación.

En esta ley, a diferencia de la referida en la materia de igualdad, se establecen las atribuciones por sector, es decir, determina cada una de las acciones sobre las que se debe enfocar el sector salud, el sector educativo, el sector de seguridad pública, desarrollo social, gobernación. En su artículo 49 señala el deber del Estado para trabajar en la política pública, mediante el programa y el sistema que deben implementarse a nivel estatal, teniendo a su vez que coordinarse con el federal, e incluye el deber de proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales.

Un tema sobresaliente, dada su importancia en esta ley, son las acciones que deben implementarse con las víctimas de violencia, así como sus derechos, en los que se encuentran el ser tratadas con respeto en su integridad y ejercicio pleno de sus derechos; contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; asesoría jurídica gratuita y expedita; atención médica y psicológica; contar con opción a refugios junto a sus hijos/as, ser valorada y educada libre de estereotipos; no participar en mecanismos de conciliación con su agresor; en el caso de las mujeres indígenas, éstas deberán



ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

La no discriminación como elemento que integra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos y especialmente en el 1º de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y que se actualizan en las categorías sospechosas con los llamados rubros prohibidos del artículo primero constitucional, que son el sexo, la raza, el género, la salud, la discapacidad, y todo aquello que cause un daño.⁴ Es importante recordar que cuando se habla de la no discriminación, se habla a su vez de la igualdad, pues son principios y derechos que van íntimamente ligados, ya que para asegurar la existencia de uno se tiene que verificar el otro.

Así, en los hechos que se analizaron en la presente queja bajo una visión de género, se observan las siguientes situaciones:

I. (TESTADO 1), agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos por Adolescentes en Conflicto con la Ley, jerárquicamente subordinada a su jefe inmediato Marco Antonio Montes González, encargado de la unidad.

II. Dadas las constancias del procedimiento (TESTADO 72), la agente ministerial subordinada denuncia ante la CIFE que su jefe inmediato presuntamente le instruyó para recibir un servicio con fecha y hora distinta a la que acontecería el hecho, de que ordenara una libertad en lugar de judicializar y, que con motivo de que se negó a acatar tal instrucción que consideró ilegal, sufría hostigamiento laboral, señalando con precisión las conductas de represalia de su jefe.

III. Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna de la CIFE, con facultades delegadas para iniciar, instruir y resolver el procedimiento (TESTADO 72), dicta acuerdo de radicación el 13 de junio de 2019 ordenando se inicie la investigación en una etapa previa para recabar medios de prueba

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad*, págs. 56 a 61, consultada el 24 de enero de 2020, en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf.



pertinentes para acreditar la existencia de la falta administrativa, así como la probable responsabilidad de los elementos operativos involucrados.

Veintiún días después, el 4 de julio, dicta nuevo acuerdo en el cual da cuenta de las pruebas recibidas, se declara autoridad competente, revisa de oficio la prescripción señalando que se está en tiempo y forma, declara que sí ha lugar a determinar una probable responsabilidad sólo en el punto de instruir señalar día y hora diferentes a los que sucedería que se recibiera a un adolescente en la agencia, por lo que en términos del artículo 120 le hace de su conocimiento la apertura del procedimiento administrativo, garantizando su derecho de audiencia y defensa.

En ninguno de los acuerdos indicados se atiende en cuanto a los hechos de hostigamiento laboral que denuncia (TESTADO 1) en contra de su jefe inmediato Marco Antonio Montes González, motivados como represalia a haberse negado a obedecer su instrucción porque la consideró indebida y en su propio perjuicio, dichos actos consistentes en que le impiden el adecuado desarrollo de sus actividades, como ocultarle los libros de gobierno; cerrando el privado donde se encuentra el teléfono para hacer llamadas; impidiéndole atender a las usuarias señalándoles que él las atendería; girando instrucciones para que los policías investigadores no atendieran ninguna de sus peticiones, aun tratándose de oficios para medidas de protección; acusándola de que su actuar era un delito; intimidándola con la finalidad que abandonara su guardia; amenazándola de estar integrando una carpeta de investigación en su contra; señalándole que por instrucciones de una superior, debía cambiarse de área, pero sin entregarle el oficio correspondiente, alterando los libros de gobierno de la Unidad, cambiando fechas y escondiendo las carpetas de investigación que ella tenía a su cargo, impidiéndole realizar sus labores.

La omisión anterior de las autoridades responsables, al conocer tal contexto de desigualdad de poder, ya que la y el involucrado se encontraban adscritos a la misma Unidad y espacio físico, tenían la obligación, conforme a su competencia, de tomar medidas provisionales, no sólo las que pudieran resultar convenientes para la conducción y continuación de las investigaciones, ya que la quejosa ofreció como medio de prueba los mismos documentos bajo resguardo de su jefe, sino además, para salvaguardar a la posible víctima del presunto agresor de violencia laboral; más aún cuanto su ley especial de otorga



facultades discrecionales para haber determinado dos opciones: la suspensión provisional del presunto agresor, o la reubicación, sino que además estaban obligadas a emitir cualesquier otra para salvaguardar a la presunta agraviada de la violencia que denunciaba, lo anterior de conformidad con el artículo 19 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los artículos 8, 9, 10, 11 fracción II, 56 y demás relativos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

El artículo 3º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Belém do Pará, establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Uno de los artículos más importantes de Belém do Pará, es el denominado artículo justiciable, debido a que determina cuáles son los deberes del Estado, y ha hecho posible que México haya sido sancionado en materia de violencia contra las mujeres con el caso González y otras vs México el 16 de noviembre de 2009.⁵

En su artículo 7 se prevé que dentro de los deberes de los Estados se encuentran:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

⁵ Corte-IDH, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y Otros (campo algodnero), vs México.



g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.⁶

Por ello, las autoridades mencionadas Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna, y la licenciada Susana Herrera Hernández, agente del Ministerio Público instructora de procedimientos, ambas adscritas a la CIFE, son responsables de omisión en el deber de prevenir y garantizar el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito laboral a favor de (TESTADO 1).

3.2.4 *Derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación*

El fundamento del derecho a la igualdad se encuentra consagrado en los artículos 1º, párrafo tercero, y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 2.6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del Pacto Internacional Económicos, Sociales y Culturales; 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2 y 7, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6 de la Declaración del Milenio y; 9.1 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales.

Por otro lado, la no discriminación tiene su antecedente en la Convención Americana de Derechos Humanos, y más específicamente, para garantizar el pleno respeto a los derechos humanos, se arraiga en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que es la Convención creada al seno de Naciones Unidas, que fue suscrita por el Estado mexicano el 7 de Julio de 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981, en vigor a partir del 3 de septiembre de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981.

Señala que la discriminación hacia las mujeres debe ser combatida y erradicada y, si bien no habla expresamente de la violencia contra las mujeres, el Comité de vigilancia de esta convención, señaló en su recomendación general número 19, que la violencia contra las mujeres menoscaba o anula el goce de sus

⁶ OEA, *Convenio Belém do Pará*, Artículo (Recuperada el 27 de marzo de 2020) en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.



derechos humanos y sus libertades fundamentales por lo que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación.

Surge posteriormente la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, la cual es una Convención creada al seno de la Organización de Estados Americanos, que fue suscrita por el Estado mexicano el 4 de junio de 1995 y ratificada el 19 de junio de 1998, en vigor a partir del 4 de diciembre de 1998 y publicada en el DOF el 19 de enero de 1999. Está compuesta por 25 artículos y es el instrumento más preciso para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Para su mayor comprensión y justificación, en el preámbulo afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Asimismo, afirma en el preámbulo, que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. Por ello, uno de los artículos más importantes de esta Convención Interamericana es el primero y segundo que definen lo que debe entenderse por los Estados partícipes por violencia contra las mujeres, precisando que será “cualquier acción o conducta que, basada en su género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Afirma igualmente, que para esos efectos: se entenderá que la violencia contra las mujeres incluye la violencia de tipo física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde sea que ocurra.



Otros ordenamientos vulnerados por los funcionarios públicos involucrados son los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, donde se dispone:

Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 23 de marzo de 1976, que rezan:

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal...

26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República y, por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme a los artículos 1º y 133 de la Constitución federal, y 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,



cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, las servidoras públicas involucradas también transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos: los artículos 1°, 6°, 7° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, en los que se dispone:



Art. 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]

Art. 6°. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...

Los artículos II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 2 de mayo de 1948, en los que se prevé:

Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración [...]

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.

Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Estos últimos son instrumentos internacionales que son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

En mismo sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), ha señalado que si bien la Declaración Universal de Derechos Humanos, no es un tratado jurídicamente vinculante de manera directa, su importancia no se debe subestimar, pues tiene una gran fuerza moral, ya que representa la primera definición internacionalmente acordada de los derechos de todas las personas, aprobada en el contexto de un periodo de violaciones masivas de derechos que en ella se detallan y por otro lado representa los cimientos para la construcción del sistema



de tratados en los decenios que siguieron y el carácter común, la interrelación y la interdependencia de todos los derechos, aspecto de importancia fundamental reaformado muchos años después en la Declaración de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993⁷.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 17 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad por una eficiente y oportuna procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados y en el caso que nos ocupa tiene una relación indisoluble con las leyes especiales a que están sujetas las autoridades responsables en esta Recomendación.

La vulneración al derecho de igualdad y no discriminación es patente en los actos acreditados y atribuidos a las autoridades Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna, y la licenciada Susana Herrera Hernández, agente del Ministerio Público instructora de procedimientos, ambas adscritas a la CIFE, si se compara el trato diferenciado en los procedimientos de responsabilidad administrativa que han sido motivo de estudio en la presente Recomendación.

3.2.5 Derecho de las mujeres al acceso a la justicia

El acceso a la justicia de las mujeres es un derecho, es un indicador de ciudadanía efectiva y es un bien público del que deben gozar por igual todos los seres humanos, sin discriminación, razón por la que se afirma que no se circunscribe a la existencia formal de recursos judiciales, sino a que estos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas.⁸

⁷ ACNUDH, El Sistema de Tratados de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Folleto Informativo No. 30, Rev. 1, consultado el 10 de diciembre de 2020, en https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet30Rev1_sp.pdf

⁸ Silvia Pimentel, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Informe CIDH-OEA, Acceso a las justicias para las mujeres víctimas de violencia, consultado el 7 de octubre de 2020, <https://www.cepal.org/mujer/noticias/noticias/3/31403/ResumenAccesoJusticiaIT.pdf>



Señala Alda Facio⁹ que el acceso a la justicia se entiende ahora como un derecho humano fundamental que involucra tanto el deber estatal de proveer un servicio público, como el ejercicio de un derecho, el cual debe ser un servicio público que el estado debe garantizar a todos los habitantes de su territorio "sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."

Silvia Pimentel,¹⁰ experta del Comité Cedaw, afirma que las mujeres sólo tendrán igualdad de acceso a la justicia –y la violencia contra la mujer sólo será eliminada–, cuando se construya una mentalidad que las conciba como iguales y no como inferiores, pues ésta es la causa estructural de la violencia contra las mujeres. En mismo sentido Roxana Arroyo,¹¹ señala que los estudios existentes en los sistemas de protección universal y regionales señalan las grandes dificultades para que se dé un efectivo acceso a la justicia de las mujeres. De igual forma refiere que al investigar un caso donde se dan violaciones a los derechos humanos de las mujeres no se puede hacer en el vacío, sin analizar los rasgos sexistas que se dan en el abordaje de las pruebas y testimonios, es decir, en la línea de investigación.

El derecho de acceso a la justicia real o sustantiva la encontramos por un lado en la Cedaw, que en su artículo 2 señala:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen entre otras cosas a:

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

⁹ Facio, A, El acceso a la justicia desde la perspectiva de género, Heredia, Costa Rica, 2000, consultado el 7 de octubre de 2020 en http://americalatinagenera.org/newsite/images/cdr-documents/publicaciones/acceso_justicia_facio.pdf

¹⁰ Silvia Pimentel, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Informe CIDH-OEA, Acceso a las justicias para las mujeres víctimas de violencia, consultado el 10 de diciembre de 2020, en <https://www.cepal.org/mujer/noticias/noticias/3/31403/ResumenAccesoJusticiaIT.pdf>

¹¹ Arroyo Vargas, R, Revista IIDH, vol. 53, pág 38, consultado el 10 de diciembre de 2020, en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26673.pdf>



Por otro lado, derivado de una realidad que viven las mujeres, el acceso real a la justicia se estableció de forma más precisa en el artículo conocido como “justiciable” de la Convención Belém do Pará, que señala:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

De igual forma, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo 13:

Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

En el mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, determina en su artículo 8:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, determina en su artículo 2:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para



dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Con motivo de los instrumentos internacionales en favor de los derechos humanos de las mujeres, se han generado diversas obligaciones relacionadas con la función judicial y administrativa y los derechos de las mujeres, como la de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a todas las personas que se encuentren en su territorio, que identifica Roxana Arroyo de la siguiente forma:

- a) garantizar un debido proceso –para lo cual el Estado debe tomar en cuenta las desigualdades que hay entre ellas debidas al género, la etnia, la edad, la discapacidad,
- b) establecer garantías judiciales que tomen en cuenta las necesidades de todas las personas, que les permitan entre otros: i) ser parte del proceso judicial en condiciones de igualdad, ii) no ser revictimizadas en el proceso judicial, iii) ser aceptadas y protegidas como testigos, iv) participar y comprender el proceso, v) gozar de servicios de administración justos en igualdad, y vi) gozar de información judicial que oriente a la usuaria y facilite la toma de decisiones sin sesgos sexistas.

El acceso a la justicia de las mujeres está íntimamente relacionado con el deber reforzado y el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, por ello Alda Facio afirma:

El Estado no sólo está obligado a garantizar que el acceso a la justicia lo puedan gozar por igual hombres y mujeres, sino que debe velar porque las mujeres tengamos igual acceso a ejercer los más altos niveles de la judicatura y a no sufrir discriminación en el desempeño de nuestras funciones.¹²

En el diagnóstico de Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las américas, realizado por la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se concluyó que las mujeres víctimas de violencia frecuentemente no obtienen un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar los hechos sufridos, manteniéndose la gran mayoría de estos incidentes en impunidad, y por consiguiente quedando sus derechos desprotegidos. La CIDH observa que la

¹² Facio, Alda, El acceso a la justicia desde la perspectiva de género, Heredia, Costa Rica, 2000, consultado el 7 de octubre de 2020 en http://americalatinagenera.org/newsite/images/cdrdocuments/publicaciones/acceso_justicia_facio.pdf



gran mayoría de los casos de violencia contra las mujeres se encuentran marcados por la impunidad, lo cual alimenta la perpetuidad de esta grave violación a los derechos humanos.¹³

En el referido diagnóstico se dieron a conocer las deficiencias en la respuesta judicial en casos de violencia contra las mujeres, dentro de las que destacan:

1. En varios países existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres debido al hecho de que la gran mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva. La impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia. Estas deficiencias se traducen en un número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias que no corresponden a la prevalencia del problema.
2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha podido verificar que la violencia y la discriminación contra las mujeres todavía son hechos aceptados en las sociedades americanas, lo cual se refleja en la respuesta de funcionarios de la administración de la justicia hacia las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos. Existe asimismo la tendencia de observar los casos de violencia contra las mujeres como conflictos domésticos que deben ser resueltos sin la intervención del Estado.
3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos observa que la investigación de casos de violencia contra las mujeres se ve afectada negativamente por una diversidad de factores. En primer lugar, se suscitan retrasos injustificados por parte de las instancias encargadas de efectuar la investigación para llevar a cabo las diligencias necesarias, debido a una percepción de estos casos como no prioritarios. La CIDH ha constatado la falta de investigación de los hechos denunciados producto de la influencia de patrones socioculturales discriminatorios que descalifican a las víctimas y contribuyen a la percepción de estos delitos como no prioritarios.
4. Se presentan vacíos e irregularidades en las diligencias *per se*, que obstaculizan el proceso de juzgamiento y la sanción eventual de los casos. Se verifican deficiencias como la no realización de pruebas claves para lograr la identificación de los responsables, la gestión de las investigaciones por parte de autoridades que no son competentes e imparciales, el énfasis exclusivo en la prueba física y testimonial, la escasa credibilidad conferida a las aseveraciones de las víctimas y el tratamiento inadecuado de éstas y de sus familiares cuando procuran colaborar en la investigación

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Ser.L/v/II, 2017, consultada el 10 de diciembre de 2020, en <https://www.cidh.oas.org/women/Accesso07/indiceacceso.htm>



de los hechos. Este conjunto de problemas y deficiencias en la investigación de casos de violencia contra las mujeres, se traduce en un número bajo de casos en los que se inicia la investigación y se realiza el proceso judicial, los cuales no corresponden al alto nivel de denuncias que se reciben.

Es decir, independientemente de la resolución final emitida o por emitir, por las autoridades responsables en sendos procedimientos de responsabilidad administrativa, esta defensoría atiende la responsabilidad por violar derechos humanos, pues, como bien afirma la Corte-IDH,¹⁴ lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente.

En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta del actuar y omisión por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos que le impone el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que no cabe duda que la FE, adquiere directamente la responsabilidad por el deber de garantizar derecho de acceso a la justicia.

Por otro lado, se adquiere la responsabilidad al haber contribuido, por la falta de emisión de medidas preventivas en favor de (TESTADO 1) cuando denunció a su jefe inmediato, lo que permitió que la violencia laboral continuara, actualizándose con ello la falta al deber de garantizar el derecho a vivir libre de violencia, máxime porque el Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención, pues si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.¹⁵

Por lo anterior, es claro que, para la Corte-IDH, la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y por otro, garantizar esos derechos. En ese sentido, las dos obligaciones son: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”.

¹⁴ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párrafos, párrafo. 173

¹⁵ Ibídem, párrafo 176



En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental; es decir, evitar que cualquier agente del Estado, como es el caso de la contralora interna y de la abogada instructora, ambas adscritas a la CIFE, apartándose de la ley especial, del debido proceso y de la protección de derechos humanos e igualdad, instauren y prosigan sendos procedimientos de responsabilidad administrativos sin respetar en uno: el derecho de audiencia y defensa, emitiendo injustificadamente las más graves medidas restrictivas sin atender el contexto personal de a quien se le impone, en este caso (TESTADO 1) por haberle suspendido sin goce de sueldo de manera indefinida mientras termina la investigación, medida que se aplaza de manera injustificada; y por el otro, no se emite ninguna medida restrictiva en contra del denunciado, aunque se invocan las mismas disposiciones legales, pero además se es completamente negligente y omisa en cuanto a la violencia laboral denunciada.

La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona se continúe en vulneración de sus derechos, como en el caso que nos ocupa, evitar la transgresión de sus derechos laborales a través de medidas cautelares como la reubicación, o cualquier otra que impidiese el contacto directo de personas en desigualdad jerárquica y de poder.

3.2.6 Leyes especiales a las que están sujetas las autoridades policiales y ministeriales

Los elementos operativos/as y AMP están sujetos/as a ciertas normas de comportamiento que nacen del artículo 123, apartado b, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se desprenden de las Leyes Especiales de Seguridad Pública que les aplicaban por las funciones que desempeñaban como operativos y agente del ministerio público respectivamente. Por tal razón tenían una doble obligación.

Dentro de estas leyes especiales tenemos la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en su artículo 2 determina los principios constitucionales de la prestación del servicio de Seguridad Pública, y en la que se coloca a la cabeza al principio de la legalidad, la objetividad, la eficiencia, el profesionalismo y la honradez, estableciendo que esa Seguridad como deber del Estado está basado en dos principios a saber: I. Proteger y respetar la vida, la



integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes; II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado.

En dicha ley se prevé en el Capítulo III, especialmente en el artículo 57, que:

Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

De igual forma, en el artículo 59 de la citada ley se establecen los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, los cuales deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;

V. Cumplir con los cambios de adscripción u órdenes de rotación, según corresponda;

VI. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y agentes del Ministerio Público, respecto de quienes se encuentren bajo su conducción y mando, siempre y cuando dichas órdenes sean conforme a derecho;

VIII. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Practicar investigaciones con fines de prevención de delitos, detenciones, presentaciones y reinternamientos únicamente dentro del marco legal;

X. Poner a disposición de la autoridad competente sin demora a quien sea aprehendido;

XI. Procurar la inmediata libertad de los retenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de sus funciones conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

XIII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la ley;

XIV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendados;

XV. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes;

XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;

XVII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XVIII. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

XIX. Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

Asimismo, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco señala:

Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales deberán:

I. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asignen con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos y sólo en el desempeño del servicio; y

Por lo que respecta al Código de Conducta de Servidores Públicos y Elementos Operativos de la Fiscalía del Estado de Jalisco, en su artículo 6 se establece:



Será obligación de todo servidor público y elemento operativo de la Fiscalía Estatal, actuar en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función en irrestricto respeto a los siguientes valores:

(...)

Integridad: Actuarán siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, convencidos del compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que corresponda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con que se vinculen u observen su actuar.

Liderazgo: Ser guía, ejemplo y promotor(a) del Código de Ética y las Reglas de Integridad; fomenten y apliquen el desempeño de sus funciones los principios que la Constitución y la ley les impone, así como aquellos valores adicionales que por su importancia son intrínsecos a la función pública.

Respeto a los Derechos Humanos: Los servidores públicos y elementos operativos de la Fiscalía Estatal, deberán respetar los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizar, promover y proteger de conformidad con los principios de Universalidad que establecen que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo; de interdependencia que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí; de indivisibilidad que refiera que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, pide progresividad que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección.

Por lo anterior, es importante resaltar que, en la presente queja, todas las partes estaban obligadas a cumplir con esas leyes especiales que les aplica, sin embargo, son para el caso que nos ocupa relevante el papel que desempeñaron las autoridades, ya que su actuar y desempeño debe estar alineado al respeto de los derechos humanos, pero a los principios de conducta que les establecen las leyes y códigos *ad hoc*.

3.3 Consideraciones y argumentación jurídica

3.3.1 Aspectos y elementos que la autoridad debía analizar a partir del caso concreto de las asimetrías de poder.

La FE estaba obligada a analizar dentro de los dos procesos administrativos que se sometían a su competencia, las asimetrías o ejercicios de poder, en el que el uso del aparato gubernamental debe ser neutral para dirimir la verdad de los hechos y requiere que en los procesos de toda índole, incluyendo los de corte



administrativo, se incorpore la perspectiva de género, que como ya se ha señalado no es otra cosa, sino una metodología de análisis para identificar las desigualdades o subordinaciones entre las partes.

En México la SCJN resuelve sobre criterios de prevalencia del derecho internacional, al establecer en la jerarquía constitucional, el control de la convencionalidad, y la obligatoriedad de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos. Es pues la sentencia que resuelve la contradicción de tesis 293/2011 que interpreta que las normas de derechos humanos del sistema internacional están por encima de los mecanismos que obstruyen derechos humanos, por lo que si un derecho humano está en la ley, ésta se convierte en protección, independientemente del rasgo o de la materia de la norma, por lo que hay una relación y de coordinación entre normas, incorporando el derecho internacional, ampliando así la protección de derechos humanos.

La CPEUM incorpora todos los derechos humanos reconocidos de fuente internacional como parte de la constitución, y las leyes especiales como la LSSPEJ, no son inamovibles ni la excepción para interpretarse fuera del marco de ese derecho de protección amplia ya que cualquier acto de autoridad, cualquier disposición o ley contraria al parámetro constitucional y convencional, son invalidados y en el caso de las restricciones al ejercicio de los derechos humanos, también se debe estar a la protección del principio pro persona, ya que estas tienen que ser legítimas, proporcionales, y compatibles al sistema de derecho de protección más amplia.

Por ello se destacan las siguientes omisiones y acciones que se debieron analizar:

a) La denuncia por las conductas u omisiones que pueden ser sujetas del procedimiento de responsabilidad administrativa prevista en la LSSPEJ, deberán interponerse o iniciar de oficio, dentro del término de un año a partir de la fecha en que se cometió la conducta, conforme a su artículo 121.

En los informes y constancias rendidas por las autoridades responsables mediante el oficio FE/FDH/DVSD/53330/2020, se aprecia que el procedimiento (TESTADO 72) instaurado en contra de (TESTADO 1) inició a partir del oficio recibido de Nancy Fabiola Guzmán Medina, agente del Ministerio Público 03 de investigación y litigación oral adscrita a la Dirección



General de Visitaduría, en el cual remite copias cotejadas de la carpeta de investigación (TESTADO 75), misma que da inicio el 30 de diciembre de 2019, por hechos atribuidos dentro de la averiguación previa número (TESTADO 75) del índice de la Dirección Regional de Tlajomulco de Zúñiga, y que analizados por la licenciada Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna de la Fiscalía, según su informe de ley a la queja 3699/2020/VDQ en el punto 2 al referirse a los antecedentes del asunto manifiesta que:

Una vez analizados los documentos que integran la carpeta de investigación señalada en el punto que antecede, se advirtió la existencia de posibles conductas irregulares susceptibles de sanción administrativa, cometidas presuntamente por elementos operativos de la Fiscalía del Estado, entre ellos, de la C. (TESTADO 1), quien cuenta con nombramiento de Agente del Ministerio Público, al observarse su participación como testigo de asistencia en la integración de la averiguación previa (TESTADO 75), del índice de la Dirección Regional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, ya que obra su nombre y firma en diversas actuaciones que tienen como fecha de elaboración 31 de diciembre de 2015; siendo que las conductas presuntamente irregulares que fueron denunciadas, consisten en elaborar y alterar actuaciones plasmando una fecha anterior a su realización, lo que se considera grave, toda vez que atenta contra los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, que rigen a los elementos operativos de la Fiscalía del Estado.

Bajo tal información y análisis, las autoridades adscritas a la CIFE debían pronunciarse desde el primer acuerdo respecto de la figura de prescripción, considerando las fechas de supuesta elaboración del acto, 31 de diciembre de 2015, del inicio de la carpeta de investigación (TESTADO 75), 30 de diciembre de 2019 y, del conocimiento de los hechos a la Dirección de la CIFE, 7 de enero de 2020. Sin embargo, en perjuicio de la inconforme, no existen constancias a la fecha del cierre de instrucción que hagan ver que se agotó dicho análisis, y el evadir el estudio de la prescripción, hace nacer el acto ilegal, pues cuando se configura el supuesto, la autoridad deja de tener facultad y atribución para radicar el procedimiento.

Es aplicable en lo conducente la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, no solo por cuanto al principio de seguridad y certeza jurídica, sino además por el acceso a la justicia pronta y expedita, como garantía en contra de actos arbitrarios de autoridad.



Época: Décima Época
Registro: 2016216
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO.

Conforme al artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada), las facultades punitivas de la autoridad administrativa tienen un plazo de prescripción genérico de 3 años y otro de 5 años para el caso de que la infracción se considere grave. En ese sentido, en atención al artículo 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los agentes del Ministerio Público Federal pueden ser removidos de su cargo en caso de que la Visitaduría General considere que se actualiza alguna de las conductas consideradas como graves, por lo que es obligatorio que desde el acuerdo de inicio del procedimiento, se analice lo atinente a la gravedad de la conducta o infracción atribuida al servidor público, así como la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad encargada de sustanciarlo, toda vez que la gravedad de la infracción complementa la protección a los principios de seguridad y certeza jurídicas, en la medida en que el servidor público sujeto a investigación tiene conocimiento pleno de los hechos u omisiones que se le imputan, con la finalidad de que pueda trazar la estrategia jurídica necesaria para desvirtuarlos, aspectos que impactan en la figura de la prescripción, la cual también es de estudio preferente y obligatorio, ya que ningún fin práctico tendría sustanciar el procedimiento administrativo en todas sus etapas, si en realidad las facultades para imponer las sanciones correspondientes ya prescribieron, con lo cual también se garantiza el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del servidor público sujeto a un procedimiento de esta índole, evitando con ello que la autoridad pueda actuar arbitrariamente.

Contradicción de tesis 179/2016. Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

b) La CPEUM, mandata en su artículo 16, como garantía de legalidad de acto de autoridad, que sus determinaciones sean, no sólo su competencia, sino que además estén debidamente fundadas y motivadas; pero no basta el señalamiento de la ley, el artículo, la norma, ni siquiera su transcripción si ésta



no resulta aplicable a al caso concreto previo el análisis por el cual se identifica cómo el hecho corresponde a la hipótesis del derecho.

En el (TESTADO 72) que nos ocupa, la autoridad responsable emite en su acuerdo de radicación los “fundamentos jurídicos” que se describen para hacer uso de la facultad discrecional que da el artículo 121 de la LSSPJ que además son simples transcripciones de la norma que no se les adecúa con argumentos sólidos al caso concreto, ya que el citado artículo sí fija expresamente los parámetros para determinar la suspensión o la reubicación temporal del servidor o servidora sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa, siendo éstos: “si así conviene para la conducción y continuación de las investigaciones y cuando la falta lo amerite”, pero sin mayor justificación y fundamentación impone la medida provisional más grave a la probable responsable (TESTADO 1).

Lo anterior hace reflexionar que cuando se habla de derechos humanos, el principio pro persona atiende a la obligación que tiene el Estado a través de sus instituciones, de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma menos restrictiva cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

En tal sentido, si una autoridad, como la licenciada Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas en su cargo de contralora interna de la Fiscalía Estatal, tiene determinadas facultades discrecionales para emitir medidas cautelares, su deber de actuar bajo la legalidad le obliga a justificar objetivamente cómo es que el no suspender a la servidora pública presunta responsable, adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos por Adolescentes en Conflicto con la Ley, interferirá en las investigaciones de actos relacionados con una carpeta de investigación previa (TESTADO 75) del índice de la Dirección Regional de Tlajomulco de Zúñiga en la que obra su nombre y firma en diversas actuaciones que tienen como fecha de elaboración 31 de diciembre de 2015, por la que se sigue una carpeta de investigación (TESTADO 75) ante la Agencia del Ministerio Público 03 de Investigación y Litigación Oral, adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la Fiscalía Estatal.

Además, también la obliga a cuestionarse cómo es que la falta imputada lo ameritaba, ya que del mismo acuerdo, en el punto anteriormente transcrito



señala que tras un breve análisis (mismo que no se desprende del acuerdo), se advierte que los hechos denunciados devienen de ilegales, y que de materializarse son consideradas como graves toda vez que atentan contra los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que rigen a los elementos operativos de la institución, concluyendo que resulta conveniente suspender de forma provisional y hasta que se resuelva en definitiva a los ciudadanos (...), (TESTADO 1), y (...), del cargo que vienen desempeñando para esta institución; toda vez que la conducta que les es imputada se considera una falta de probidad.

Lo señalado por la contralora interna tampoco representa de manera alguna una evaluación en la gravedad de la falta, al estimar que es grave porque es ilegal, porque entonces habría que pensar que toda falta es ilegal; y bajo su criterio, entonces si todo lo ilegal es grave (ya que cualquier conducta ilegal atenta contra los principios que rigen el servicio público), por qué habría necesidad de que la norma, en este caso el artículo 121 de la LSSPEJ, condicione los casos en los que deba decretarse una medida cautelar de suspensión o reubicación a un análisis objetivo de conocer si es o no conveniente para la conducción y continuación de las investigaciones y cuando la falta lo amerite.

Es decir, el artículo 121 de la LSSPJ no es una atribución para restringir derechos humanos a quienes son acusados de faltas administrativas, sino que implica para la autoridad competente una obligación para garantizar una debida diligencia en la investigación correspondiente. Pensar lo contrario trae como consecuencia actos arbitrarios por parte de las autoridades, como en el presente caso, que se decreta la medida más restrictiva sin un verdadero análisis del contexto que tendría que haber valorado, si para los efectos de la investigación, el tener a la servidora pública ejerciendo funciones fuese contraproducente.

c) Por otro lado, en el acuerdo que decreta la suspensión de funciones no se expresan ni de manera general, los efectos de dicha suspensión, considerando que no es una sanción, sino una medida cautelar en la que debe respetarse el principio de presunción de inocencia. Es en el oficio que se envía a la Dirección de Recursos Humanos en donde se instruye para suspender el sueldo íntegro de la servidora pública suspendida, como un acto fáctico, sin el sustento justificado que debió darle el acuerdo que determinó tal medida, acuerdo que, menos aún, consideró el principio pro persona que obliga a las autoridades para



que en sus determinaciones cuiden de afectar con la menor vulneración o impacto por las restricciones legales impuesta, y para ello, la perspectiva de género, obligatoria para todas las autoridades incluyendo las administrativas, hubiese permitido saber de la afectada con la norma, que su salario es su única fuente de ingreso, que es jefa de familia, que existe una persona menor de edad que depende completamente de la misma, y que además no tiene calidad de sancionada sino de presunta no responsable y así emitir, una vez acreditados los extremos del artículo 121 de la LSSPJ, el alcance, impacto y efectos de dicha medida.

El riesgo de argumentos tan laxos implica que, en cualquier procedimiento de responsabilidad, por la investigación de cualquier falta, podrá emitirse la suspensión del cargo, con suspensión total de salario de la forma tan simple como lo hizo la autoridad responsable. Criterios que no adoptó en el diverso (TESTADO 72).

No puede pasar desapercibido que Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna de la Fiscalía Estatal, es la misma servidora pública que emitió los acuerdos de radicación y/o incoación en los diversos procedimientos de responsabilidad administrativa analizados en la queja que nos ocupa: (TESTADO 72) y (TESTADO 72), a siete meses de distancia temporal de su primer acuerdo entre uno y otro, y en ambos señaló que presuntamente se vulneraron los derechos fundamentales, sus obligaciones y los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez respeto a los derechos humanos, invocando idénticos fundamentos jurídicos, excepto el artículo 121 de la LSSPJ que solamente transcribió en el (TESTADO 72) para decretar medida provisional en contra de (TESTADO 1), por la suspensión en sus actividades, que es un grave perjuicio a los derechos humanos, al violentar derechos laborales, de subsistencia y dignidad, de afectación a persona menor de edad, sin haber justificado suficientemente su necesidad legal, ni haber cuidado el generar con dicha medida el menor daño por el derecho restringido.

d) En los reclamos que presenta (TESTADO 1) ante este organismo de derechos humanos, al dolerse de los hechos por los cuales se le notificó la medida cautelar de suspensión, mediante oficio 281/2020, también desconoce las atribuciones de la contralora interna para emitir medidas cautelares, pues señala que éstas son competencia de una autoridad judicial.



En respuesta a tal manifestación, la licenciada Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna de la Fiscalía del Estado, señala al rendir su informe de ley hecho llegar como adjunto al oficio FE/FDH/DVSD/3179/2020 el 13 de mayo de 2020, que:

Por otra parte, al parecer existe una seria confusión por parte de la quejosa, al señalar que la medida cautelar que la suscrita le impuse, únicamente le corresponde al juez a petición del ministerio público; ya que en el caso concreto no estamos ante un juicio o proceso penal, sino ante un procedimiento de responsabilidad administrativa que se sustenta en las normas contenidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que rige la relación entre la ahora quejosa (TESTADO 1) con la Fiscalía del Estado, de conformidad a lo establecido por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los agentes del ministerio público, entre otros, se regirán por sus propias leyes; en relación con el numeral 4 de la citada legislación estatal, que textualmente señala:

Artículo 4°. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Las relaciones jurídicas de los ministerios públicos, peritos y los elementos operativos de las Instituciones policiales se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Se sostiene que la quejosa esta confundida, porque de acuerdo a lo establecido por el artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, la aplicación de sanciones se realizará por la instancia instructora, sin perjuicio de las que corresponda aplicar, en su caso, por otra autoridad por la responsabilidad penal y civil que proceda.

De lo anteriormente expuesto y fundado, esa Honorable Comisión podrá arribar a la conclusión de que no se ha violado en perjuicio de la ciudadana (TESTADO 1) ningún derecho humano y mucho menos el debido proceso, porque mi actuar siempre ha estado apegado a las normas legales en que se funda y a la competencia que me corresponde, como lo deje precisado en el punto 3 de "antecedentes del asunto", lo cual solicito se me tenga aquí por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias; además, porque la presunta responsabilidad administrativa de la quejosa, que es materia de la investigación en el expediente (TESTADO 72), es independiente a la que corresponda aplicar por otras autoridades en materia penal o civil.



La Comisión Estatal de Derechos Humanos en su finalidad esencial de defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, considerando que lo señalando en este punto tiene que ver con el derecho a la legalidad y al debido proceso ante autoridad competente, previstos en artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal, observa y precisa en las constancias de esta queja, los siguientes puntos que no fueron observados por la autoridad responsable:

I. El (TESTADO 72) instaurado en contra de (TESTADO 1) es un procedimiento administrativo, previsto en el Capítulo IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco (LSSPEJ), siendo la norma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pero ambos sujetos a la norma constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte.

II. La licenciada Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna de la Fiscalía Estatal, tiene atribuciones conforme a la LSSPEJ y al acuerdo delegatorio FEJ No. 02/2019 del que ya se hizo mención en el capítulo de Antecedentes y hechos, para incoar, sustanciar y resolver los procedimientos de separación y de responsabilidad administrativa contra los agentes del Ministerio Público, así como designar de entre el personal a su cargo los responsables de llevar a cabo la instrucción o sustanciación del procedimiento pero, su actuar debe apegarse a la legalidad y al respeto y garantía de los derechos humanos.

III. Los artículos del 118 al 127 que norman el procedimiento de responsabilidad administrativa, establecen los principios básicos del debido proceso, como lo es la instancia competente tanto para su instrucción como para su resolución y precisa las etapas del procedimiento como garantía de audiencia, defensa y de legalidad:

a) Inicio. Que consiste en la recepción de la queja o su instauración de oficio, y que ordena deberá notificarse a la persona en contra de quien se ha instaurado el procedimiento, dándole a conocer los hechos por los que se le acusa y las pruebas que existan en su contra y su derecho a apersonarse y ofrecer



pruebas. El inicio del procedimiento se concluye precisamente con ese llamado (Art. 120).

b) La etapa de instrucción. Que es aquella en la que se admiten y desahogan pruebas, y se recaban informes.

La LSSPEJ otorga facultades de oficio a la autoridad instructora para recabar pruebas, incluso antes de iniciar el procedimiento para mejor proveer, conforme al artículo 123.

c) Etapa de alegatos, una vez cerrada la instrucción (Art. 126).

d) Resolución, con su debida notificación y ejecución, ya que dicha resolución no es recurrible.

IV. El artículo 121 señala por su parte que al iniciarse el procedimiento (no antes), si así conviene para la conducción y continuación de las investigaciones y cuando la falta lo amerite (cuando por las funciones de la persona contra quien se instaura el procedimiento, pueda complicarse o estar en riesgo la investigación, pero además que la falta lo amerite, es decir, que el acto imputado sea grave, obligando a la autoridad competente a justifica objetiva y razonadamente dicha gravedad, más allá de señalar principios generales), la instancia instructora podrá determinar la suspensión o la reubicación provisional del servidor público sujeto a procedimiento de su función, cargo o comisión (si el caso lo amerita, existen dos opciones en la restricción al derecho humano, lo que obliga a la autoridad en su facultad discrecional, a justificar y fundar objetiva y razonablemente su elección, bajo el principio pro persona y conociendo el contexto de quien resultará afectada con dicha restricción).

En el mismo sentido, la suspensión o reubicación regirá desde el momento en que sea notificada al interesado (notificación tanto de la medida cautelar, como de la instauración del procedimiento, pues lo contrario es una violación a su derecho de audiencia y defensa, además de un acto arbitrario de autoridad. Las órdenes de protección en favor de las víctimas de delitos, por su naturaleza son las únicas restricciones que se dictan independientes para garantizar la integridad de la víctima) y cesará hasta que se resuelva en definitiva el procedimiento (cuando una persona se ve afectada por una medida provisional, cualquier acto contrario a la prontitud o expeditéz, será una vulneración más al



principio de presunción de inocencia y a la debida diligencia). Estas medidas de ninguna manera prejuzgan sobre la responsabilidad imputada (no debe vulnerarse el derecho de presunción de inocencia al darse trato igual a quien ya tiene calidad de sancionada). Si el servidor público suspendido o reubicado provisionalmente no resultare responsable de las faltas que se le atribuyen, será restituido en el goce de todos sus derechos desde el momento de la suspensión (el deber de restitución implica para la autoridad, el reconocimiento del enfoque de derechos humanos en el acto restrictivo).

V. Así, el (TESTADO 72), en el acuerdo de radicación de fecha 23 de enero 2020, que manda iniciar la investigación, impone suspensión provisional de funciones a (TESTADO 1) y otros, designa a quienes llevarán la instrucción y habilita días y horas inhábiles, no manda hacer del conocimiento a quienes se atribuyen los actos de responsabilidad, en los términos del artículo 120 de la LSSPEJ, sino que actúa similar a como si estuviese en una carpeta de investigación en materia penal y hubiese emitido órdenes de protección conforme a los artículos 137 y 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con lo anterior se convierte en un acto ilegal y arbitrario que se maximiza ante los acuerdos fuera de procedimiento, así como la negación de copias, y la lentitud en la etapa de la “pre investigación”.

e) Además el acto de ilegalidad anterior, al no sujetarse al procedimiento especial establecido en la LSSPEJ, genera otros actos arbitrarios de autoridad, como los realizados el día 25 de enero de 2020 en el acto de notificación a la agente del Ministerio Público (TESTADO 1), de la suspensión provisional de su cargo, mediante el oficio 281/2020, ya que se desprende de la constancia elaborada por Gloria Susana Herrera Hernández, instructora del procedimiento adscrita a la Contraloría Interna de la Fiscalía del Estado, acompañada de las auxiliares Dalia Trinidad Pérez Villarreal y Wendy García Ambario, que una vez que se le hizo saber el motivo de la visita, haciéndole entrega del oficio en mención, la Ministerio Pública notificada hace una serie de cuestionamientos respecto de la imposición de la medida cautelar, realizando incluso una llamada telefónica a su abogado para informarle lo que se le estaba notificando y manifestando su negativa para recibir el oficio, por lo que se le informó que a partir de ese momento quedaba notificada surtiendo sus efectos la medida cautelar impuesta, para que hiciera entrega de los bienes bajo su resguardo y se abstuviera de realizar funciones como elemento operativo, tomándose varias fotografías relacionadas con dicha diligencia.



Analizando el acto de notificación al cobijo de la legalidad, debe advertirse que el mismo es la garantía procesal para el acceso real al derecho de defensa, y su falta o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y trascendencia, puesto que da origen a otras: tanto del procedimiento como el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica; como al trato indigno, que en este caso se materializó al invadir a (TESTADO 1) en su esfera laboral, indicándole que tenía que abandonar su función, al quedar suspendida del cargo, sin hacer de su conocimiento: a) La conducta que se le atribuye; b) La sanción que en su caso podría ser impuesta; c) El plazo que tiene para apersonarse al procedimiento; d) Las pruebas que existen en su contra; e) El derecho de ofrecer y desahogar probanzas, así como alegar a su favor y los demás apercibimientos legales correspondientes previstos en el artículo 120 de la LSSPEJ.

Con el actuar al margen del procedimiento especial y viéndose vulnerada en su garantía de audiencia y defensa se provocó, por parte de la notificada de la medida cautelar, la exigencia legítima de pedir explicaciones por la imposición de la medida, pero en respuesta a dicha petición, se procede a tomarle fotografías, invadiendo su derecho a la intimidad y a la propia imagen. Derecho vulnerado que encuentra su fundamento tanto en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que expresamente disponen que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación”. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas ha determinado en la Observación General No. 16 que:

“Este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho.

Esto significa que es precisamente en la legislación de los Estados donde sobre todo debe preverse el amparo del derecho establecido en ese artículo. El término "ilegales" significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley. La injerencia autorizada por los Estados sólo puede tener lugar en virtud de la ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto.



En cuanto al término "familia", los objetivos del Pacto exigen que, a los efectos del artículo 17, se lo interprete como un criterio amplio que incluya a todas las personas que componen la familia, tal como se entienda ésta en la sociedad del Estado Parte de que se trate. El término "domicilio", que se emplea en el artículo 17 del Pacto, ha de entenderse en su acepción de lugar donde una persona reside o ejerce su ocupación habitual.

El Comité considera que en los informes se debe incluir información sobre autoridades y órganos establecidos dentro del sistema jurídico del Estado con competencia para autorizar las injerencias previstas en la ley. Es asimismo indispensable disponer de información sobre las autoridades facultadas para controlar dichas injerencias en estricto cumplimiento de la ley, y saber en qué forma y por medio de qué órganos las personas interesadas pueden denunciar la violación del derecho previsto en el artículo 17 del Pacto.

Los Estados deben hacer constar con claridad en sus informes hasta qué punto se ajusta la práctica real a la legislación. Por lo que respecta al registro personal y corporal, deben tomarse medidas eficaces para garantizar que esos registros se lleven a cabo de manera compatible con la dignidad de la persona registrada.

La recopilación y el registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos, tanto por las autoridades públicas como por las particulares o entidades privadas, deben estar reglamentados por la ley”

En México, la regla general del derecho a la intimidad digital, se encuentra en el artículo 16 constitucional, que dispone, “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

La imagen y la voz son parte integral de la persona, y por ello su captación por la abogada Gloria Susana Herrera Hernández, instructora del procedimiento, Dalia Trinidad Pérez Villarreal y Wendy García Ambario, adscritas a la CIFE que, independientemente de quien haya realizado específicamente el acto, éste se hizo en una intención común, por lo que ejercieron un acto de molestia innecesario e ilegal en contra de la reclamante (TESTADO 1), que se dolió de dichos actos al señalarlo en sus escritos de queja y ampliación, indicando que usaron sus aparatos celulares, lo que se corrobora con las propias impresiones de las fotografías exhibidas por las autoridades responsables, que no están reguladas en cuanto a su toma, en el procedimiento, ni son necesarias para la entrega de un oficio, máxime que por las facultades especiales que otorga el



artículo 123 de la LSSPEJ a las autoridades instructoras de recabar pruebas y realizar certificaciones, sus constancias gozan de fe pública.

Queda evidente además, que para la notificación del citado oficio 281/2020, no se prevé por el procedimiento especial, ni por el supletorio Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que el acto debe realizarse con el acompañamiento de auxiliares de instrucción, como las abogadas Dalia Trinidad Pérez Villarreal y Wendy García Ambario, cuya intervención quedó manifiesta al firmar la constancia que con motivo de dicha notificación se levantó el 25 de enero de 2020 a las 12:10 horas; pero además el dicho de la inconforme cuando señala en sus hechos que:

El día 25 de Enero de 2020, a eso de las once horas con nueve minutos aproximadamente llegó un grupo de agentes del ministerio públicos a mi lugar de trabajo, siendo este el de las oficinas que ocupan la UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY, aproximadamente 04 cuatro personas acompañadas de otros dos auxiliares más, mismos que portaban celular en la mano y estaban grabando, por lo que al llegar a mi lugar de trabajo, la misma me encontraba en el pasillo y fui abordada por una agente del ministerio público del sexo femenino manifestándome que me traía una medida cautelar, por lo que sorprendida de dicha situación le cuestione su actuar manifestando la misma leyera el documento que me traía, que ella no me informaría nada, al lado de ella se encontraba otro agente del ministerio público mismo que reconozco de vista en virtud de que los mismos se encuentran integrándome diversos procedimientos de responsabilidad administrativa diversos al ahora manifestado y que me informaron ya no podía permanecer en las instalaciones de la fiscalía, la de la voz les informe que me encontraba laborando en mi guardia de 24 horas y que no podía ser posible que me estuviera pasando todo esto por denunciar al Lic. Marco...”

Bajo el principio de legalidad, los actos ilegales revisten la característica de no sujetarse a la norma especial o autoridad competente, es una contravención a la sujeción de cualquier ente público, sobre todo en aquellos que implican un procedimiento o acto de molestia para la ciudadanía.

El no llevarlos a cabo conforme a la norma legal y en respeto a los derechos humanos conlleva a los actos arbitrarios de autoridad que violentan la dignidad, como en este caso se materializa a través de la intimidación por el abuso de poder de llevar a entregar “un oficio” sin que estuviese previamente ordenado realizarlo con algún apoyo de auxilio, como en los casos que se realizan diligencias de cumplimiento que lo requiere, pero que debe previamente



establecerse dicha condición, lo que en el caso, de las constancias que se aprecian en el (TESTADO 72), no aconteció, considerándose entonces un acto arbitrario, de abuso de poder e intimidación, prohibido en cualquier Estado de derecho que se precie de serlo, contraviniendo, como ya se dijo, a los compromisos asumidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y a la Observación General No. 16 del Comité de Derechos Humanos que señala:

“Los Estados deben hacer constar con claridad en sus informes hasta qué punto se ajusta la práctica real a la legislación...”

A estos actos de abuso de poder, se suma el realizado por Luis Enrique Gómez Hernández, Juan Carlos Gómez Ortiz y Joel Alejandro Elías Torres, todos policías investigadores de la FEJ, quienes en sus informes reconocen que se “acompañaron entre sí” para acudir el 7 de enero 2020 a la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos por Adolescentes en Conflicto con la Ley, con la finalidad de entregar un citatorio a (TESTADO 1), oficio que finalmente no entregaron.

También aducen unánimemente que todo el tiempo se condujeron bajo el más estricto cumplimiento a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez y respeto a los derechos humanos. Sin embargo, no puede pasar desapercibido lo referido por la peticionaria que señala que siendo las 21: 08 horas fue rodeada en círculo por los masculinos incluyendo a su titular de área, diciéndole el comandante “pues venimos por usted licenciada para que declare de una previa”, situación que se negó y después de una llamada de éstos a la licenciada Nancy Fabiola Guzmán, adscrita a Visitaduría, es que se retiraron y, además señaló como antecedente que estaba siendo violentada y se le estaba generando una persecución a raíz de que denunció actos irregulares por parte de su superior, así como ejerciendo diferentes tipos de violencia desde el pasado 2019, siendo esto la consecuencia de denunciar.

f) La vulneración a los derechos humanos de legalidad, audiencia y defensa continuó por parte de las autoridades responsables, ya que la servidora pública (TESTADO 1), ante la omisión de la titular y abogada instructor del procedimiento, adscritas a la Contraloría Interna de la Fiscalía Estatal, de hacer de su conocimientos los hechos de los que se le acusa, de propia iniciativa se



presentó, el 29 de enero de 2020, según constancia de la misma fecha levantada por el abogado Juan Carlos Galván Esparza, agente del ministerio público 09 de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en la C.I. (TESTADO 75) para conocer sobre la existencia de una carpeta de investigación en su contra, relacionada con unas firmas, donde tuvo conocimiento que sí existía, y le fue indicado el número con que se registró; además se recibió su solicitud para recibir su testimonio en dicho proceso.

Fue hasta el 26 de febrero de 2020, habiendo transcurrido 33 días de ser suspendida en sus funciones sin percibir ingreso, que ella misma acude ante Gloria Susana Herrera Hernández, agente del Ministerio Público instructora del procedimiento adscrita a la CIFE para conocer el expediente de responsabilidad administrativa en su contra (TESTADO 72), hecho que es evidente en la constancia de la misma fecha, en la cual se: "...hace constar que se presente la ciudadana (TESTADO 1), quien solicita ver el expediente de responsabilidad administrativa que nos ocupa, permitiéndosele el acceso al mismo, e imponiéndose de su contenido."

Es decir, hasta entonces se le permitió conocer la acusación en su contra, aun cuando antes de dicha fecha, había comparecido mediante escritos presentados el 31 de enero, solicitando levantara la medida de suspensión y el mismo 26 de febrero, se le expidieran copias de las actuaciones, ya que las desconocía.

A dichas peticiones, recayó el acuerdo de fecha 2 de marzo de 2020 emitido por Gloria Susana Herrera Hernández, instructora del procedimiento, en el que se le negó levantar la media impuesta y se le negó la expedición de copias hasta en tanto se determine la "incoación":

ACUERDO. - ...02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte...No Ha Lugar a levantar la medida cautelar impuesta, en virtud de que la misma fue decretada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, siendo dicho ordenamiento el que rige el presente expediente de responsabilidad administrativa.

Ahora bien y en relación a la expedición de copias del presente expediente, dígamele que de momento No Ha Lugar a lo solicitado, toda vez que se trata de una investigación administrativa, y una vez que se determine la incoación respectiva se le correrá traslado con todas y cada una de las constancias que en su momento integren el procedimiento para que pueda ejercer su derecho de audiencia y defensa, sin embargo, el mismo



queda a su disposición dentro de las instalaciones que ocupa este órgano Interno de Control para su consulta en días y horas hábiles de esta oficina.

Así, el acuerdo parcialmente transcrito, continúa acrecentando violaciones al debido proceso, pues de las constancias que hacen llegar a esta Comisión las propias autoridades señaladas como responsables Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna; Gloria Susana Herrera Hernández, agente del ministerio público instructora del procedimiento; Dalia Trinidad Pérez Villarreal, actuaria del Ministerio Público; y Wendy García Ambario, actuaria del Ministerio Público, todas adscritas a la CIFE, en escrito de ofrecimiento de pruebas presentado el 10 de septiembre de 2020 con folio de registro 20010672, relativas a las actuaciones del procedimiento de responsabilidad administrativa (TESTADO 72), se advierte y constata que el acuerdo de radicación (también llamado de incoación en la terminología jurídica, que significan el comienzo del proceso, de las actuaciones, el principio de un sumario o expediente¹⁶, admisión por la autoridad competente¹⁷) fue emitido precisamente desde el día 23 de enero de 2020, motivado por la llegada del oficio que envió Nancy Fabiola Guzmán Medina, agente del ministerio público 03 de investigación y litigación oral adscrita a la Dirección General de Visitaduría, en el cual, medularmente ordena:

PRIMERO.- Iníciase la investigación administrativa respectiva a efecto de recabar los medios de prueba que se estimen necesarios para mejor proveer, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123 párrafo cuarto de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, debiendo practicarse cuanta diligencia sea necesaria a efecto de dilucidar la probable responsabilidad de los elementos operativos de esta Fiscalía Estatal, y de así resultar se instaure en su contra, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Bajo la previsión del párrafo cuarto del artículo 123 de la LSSPEJ, la autoridad instructora sí tiene facultades para recabar medios de prueba previas al proceso para mejor proveer, y en el caso, la contralora interna de la Fiscalía Estatal, reservó instaurar el procedimiento de responsabilidad respectivo, hasta allegarse de mayores elementos que le ayudasen a resolver sobre la probable responsabilidad, según se lee; Sin embargo, contrariando su propia determinación en el mismo acuerdo, señala que:

¹⁶ Enciclopedia Jurídica, 2020, consultado el 22 de noviembre de 2020, en <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/incoar/incoar.htm#:~:text=Comenzar%20un%20proceso%2C%20pleito%2C%20expediente,comenzar%20unas%20actuaciones%20judiciales>

¹⁷ ídem



SEGUNDO. - Una vez lo anterior y tras un breve análisis, se advierte a prima fase que los hechos denunciados devienen de ilegales, ya que éstos transgreden la norma jurídica que rige la actuación ministerial... (transcripción de artículos) Conductas que de materializarse son consideradas como graves toda vez que como ya se dijo, atentan contra los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que rigen a los elementos operativos de la Institución y que emanan de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como de la propia Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal, por lo que resulta conveniente suspender de forma provisional y hasta que se resuelva en definitiva el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa en que se actúa, a los ciudadanos (), (TESTADO 1), y (), del cargo que vienen desempeñando para esta Institución; toda vez que la conducta que les es imputada, se considera una falta de probidad aunada a diversas conductas sancionables y ello lacera la función pública que prestan a la sociedad, así como a la Institución a la que representan, lo anterior resulta así, al considerarse que existen elementos que hacen presumir la probable responsabilidad de los nombrados de diversas conductas que pueden implicar responsabilidad administrativa conforme a la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco...”

Tal contrariedad, suma a la ilegalidad de actos por indebido proceso cometido en perjuicio de (TESTADO 1), ya que de la lectura normal del acuerdo en su punto PRIMERO, se advierte la apertura de una etapa de pre investigación, anterior al inicio del procedimiento para tener elementos suficientes a presumir una probable responsabilidad, determinación que sí está prevista en el párrafo cuarto del artículo 123 que señala, y que no obliga a la contralora a notificar a los elementos operativos contra quien se radica el procedimiento, ya que al momento no les causa ningún acto de molestia la citada etapa de pre investigación; más permitirse en el mismo acuerdo considerar que “con lo anterior” es suficiente para presumir la probable responsabilidad, resulta además de incongruente, prohibido por contradecir sus propias determinaciones, en una pretendida “justificación” sofista para emitir una medida cautelar (la más restrictiva), en perjuicio de persona a quien no se ha ordenado el llamamiento para otorgar su derecho de audiencia y defensa, lo que se podría incluso considerarse preparado a modo para causar el daño, y además, considerando que de las constancias certificadas del (TESTADO 72), no se advierte que se haya emitido el mencionado “acuerdo de incoación” que ordenase el legal llamamiento al proceso de responsabilidad administrativa, dejando a (TESTADO 1) en la mayor vulneración a sus derechos de legalidad, debido proceso, laborales, y además de presunción de inocencia.



g) Insistiendo en la naturaleza de las medidas cautelares, éstas son distintas a las declarativas, pues no prejuzgan el fondo de la responsabilidad imputada, por lo que debe prevalecer el principio de *presunción de inocencia* o en este caso de *no responsabilidad*, es decir, la autoridad que en su actuar discrecional las emita, deberá cuidar que, en los efectos, en el trato procesal no se igualen a la sanción, como si fuese una anticipación a la misma, lo que en caso las autoridades responsables en la presente queja, no solo no cuidaron sino que las cometieron en franca violación a los derechos, enumerando de manera concreta las siguientes:

- a) Suspensión de funciones sin recibir percepciones;
- b) No determinar un plazo específico para llamarle formalmente al procedimiento;
- c) No agilizaron ninguna diligencia para resolver de forma pronta, expedita y completa;
- d) No se allegaron de ningún dato del contexto individualizado de la persona a restringir, para determinar el alcance y efectos de tal medida provisional.

Omisiones que se corroboraron ampliamente con los elementos de prueba aportados, especialmente las constancias certificadas del procedimiento (TESTADO 72), que al 7 de septiembre de 2020, fecha del acto de certificación, no se había otorgado a (TESTADO 1), su derecho de audiencia y defensa, y que solo a través de la suspensión otorgada en el juicio de amparo que la misma promovió en el Juzgado Quinto de Distrito en Materias administrativa, civil y de trabajo en el Estado de Jalisco, bajo el número de (TESTADO 75) ordenó se le cubriese el 30% de sus ingresos.

El no determinar un plazo específico para llamar formalmente al procedimiento y la no agilidad para resolver de forma pronta, expedita y completa, son omisiones en la garantía de respeto y no vulneración a derechos humanos. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis jurisprudencial para interpretar que los principios de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la constitución



federal incluyen a los procedimientos administrativos, incluso de carácter no contencioso seguidos ante las dependencias del poder ejecutivo.

Época: Décima Época
Registro: 2008230
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Común

SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.

El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Además, en el caso de la medida provisional dictada a (TESTADO 1), es fehaciente que sí se violentan derechos humanos por que se le decreta la suspensión sin goce de sueldo, y tal situación se perpetúan sin ninguna garantía legal y como atinadamente se defiende la inconforme, la misma no cuenta con calidad de imputada, ni con resolución administrativa de ser responsable de las conductas atribuidas, generándose con ello una violación directa a sus



derechos sustantivos, no por la instauración de un procedimiento de responsabilidad, sino por la determinación provisional arbitraria que la afectó gravemente. En tal sentido es aplicable en lo conducente el criterio jurisprudencial de la SCJN que señala:

Época: Décima Época
Registro: 2019368
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Materia(s): Común, Administrativa

INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. QUIEN ES SUJETO DE ÉSTA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE SUS LABORES.

De los artículos 109, fracción III, primer párrafo y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 144, 151 y 152 de la Ley de Seguridad Pública, así como 77, fracciones IV, VII, VIII, IX, X y 78, fracciones I, II y IV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, se advierte tanto la facultad constitucional de iniciar e instruir el procedimiento de investigación contra los servidores públicos, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, como la diversa facultad exclusiva para la investigación administrativa de los miembros de la Secretaría de Seguridad Pública de la entidad mencionada, la cual corresponde a la Contraloría Interna, esto es, a la Dirección de Asuntos Internos, quien tiene a su cargo, por mandato legal y reglamentario, el inicio de la investigación previa, con la finalidad de allegarse de elementos que permitan concluir con objetividad sobre la existencia de la conducta imputada. En estas condiciones, las actuaciones generadas en esa fase de investigación son distintas del inicio del procedimiento administrativo de separación definitiva o de responsabilidad administrativa de aquéllos, el cual puede generar perjuicio en su esfera jurídica. Asimismo, el director de Asuntos Internos de la Secretaría señalada, al iniciar una investigación administrativa relacionada con un miembro de esa dependencia, cumple con una función a su cargo, esto es, vigilar que el desempeño de los elementos que integran la seguridad pública corresponda a los intereses de la colectividad. Por tanto, dado el interés social que subyace en la investigación administrativa, como parte de la obligación constitucional y legal del órgano de control interno, se concluye que quien es sujeto de ésta, carece de interés jurídico para promover el amparo indirecto en su contra, debido a que no existe derecho particular alguno que emane de la Constitución ni de las leyes secundarias, oponible al interés general de que se investiguen los hechos o conductas de los miembros de las instituciones policiales del Estado. Estimar lo contrario, sería anteponer el interés particular al de la sociedad, así como entorpecer



las facultades y obligaciones conferidas al órgano de control interno de los cuerpos policiacos, respecto de lo cual, la colectividad está interesada en que se lleve a cabo. Además, las actuaciones generadas en la fase de investigación constituyen actos previos a un procedimiento seguido en forma de juicio, las cuales no generan agravio personal ni directo al servidor público objeto de éstas, ya que el inicio y conclusión del procedimiento administrativo de separación del cargo es lo que, en todo caso, le afecta; sin perjuicio de que pueda actualizarse una excepción que justifique la procedencia del amparo, cuando la violación vulnere directamente los derechos sustantivos del quejoso, como podría ser que la autoridad responsable decrete la suspensión preventiva de sus labores, mientras se lleva a cabo la investigación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

h) Respecto a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se pasa por alto lo manifestado por la licenciada Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna de la Fiscalía del Estado, en su informe de ley presentado a esta Comisión el 12 de mayo 2020 en el cual, señala que:

En relación al punto número 2 de hechos en cuanto a la petición que realiza la quejosa, de que esa H. Comisión dicte a su favor las medidas cautelares de protección a sus derechos, para que se le pague el 30% de sus percepciones que fueron materia de concesión en la suspensión provisional, con todo el respeto que merece esa H. Institución, considero que ese tema no es de su competencia, de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por tratarse de un asunto jurisdiccional que se ventila en el Juzgado Quinto de Distrito en Materias administrativa, civil y de trabajo en el Estado de Jalisco, bajo el número de amparo indirecto (TESTADO 75); ya que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado no contempla el pago de esa prestación a favor del personal que se rige por sus normas, cuando son suspendidos temporalmente del cargo en términos de lo dispuesto en su artículo 121.

Ante ello, es necesario precisar que el artículo 6 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos expresamente niega competencia a este organismo tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales, pero en una correcta apreciación de la queja que nos ocupa, la inconformidad que presenta (TESTADO 1) no tiene que ver contra los actos de la autoridad federal mencionada, sino que le fue admitida la queja 3699/2020 VDQ y su acumulada 134/2020 VDQ en relación con presuntas violaciones a los derechos humanos, provenientes de actos u omisiones en su contra, por parte de servidoras y servidores públicos adscritos a diversas áreas de la Fiscalía del Estado, entre ellas, Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna y Gloria Susana Herrera Hernández, agente del Ministerio Público e instructor de procedimiento



de responsabilidad administrativa, ambas adscritas a la Contraloría Interna, que gozan además de facultades discrecionales, lo que le hace competente para conocer de dichos actos y omisiones que provocan violación a los derechos humanos conforme el artículo 4 de la Ley, pues precisamente el fundamento que da vida a las Comisiones de Derechos Humanos es la defensa y protección de dichos derechos, en una misión preventiva, correctora y reparadora de abusos y negligencia de autoridades, independientemente de la labor judicial o el ejercicio de otros derechos y medios de defensa según diverso artículo 54 de la Ley.

Por otro lado, esta CEDHJ comparte el criterio de la CNDH, respecto a que la naturaleza jurídica de las medidas que se dictan por los organismos defensores de los derechos humanos como fue en el presente caso, no están supeditadas a condiciones o requisitos por parte de las autoridades, lo cual quedó debidamente interpretado en el criterio del citado organismo nacional en la Recomendación 7VG/2017 párrafos 322 y 323 y que se ratifica en la Recomendación 31VG/2019 párrafos 46 y 47, los cuales se transcriben a continuación para mayor constancia:

322. El espíritu de las medidas cautelares que emite la Comisión Nacional es evitar cualquier violación a derechos humanos, de cualquier tipo. Su emisión NO está condicionada a: a) que se acredite previamente la violación a derechos humanos; por el contrario, se busca prevenir que se consuma la violación; b) que la autoridad destinataria de las medidas cautelares se le califique como responsable de violaciones a derechos humanos, sino que la propia autoridad destinataria se convierta en coadyuvante en la prevención para evitar que se cometa la violación a derechos humanos; c) que se acredite un grado específico de gravedad de los hechos que pueden derivar en violaciones a derechos humanos; d) que haya un perfil específico de las posibles víctimas de la violación a derechos humanos; e) que la afectación sea individual o colectiva, o se trate de algún grupo con especial vulnerabilidad; f) que se dirija a una o más autoridades; g) que se refiera a un mismo aspecto o varios de ellos, en función del derecho humano susceptible de ser violado.

323. Respecto a la temporalidad de las medidas cautelares, su duración no se sujeta a un plazo determinado, ni que el mismo plazo sea único ni uniforme en todos los casos en que se emiten. Por el contrario, el plazo debe ajustarse a la naturaleza del acto que eventualmente pueda derivar en una violación a derechos humanos y a la investigación que la Comisión Nacional realice. De esa manera, es posible solicitar una prórroga de las medidas cautelares a la autoridad destinataria o bien que no se establezca un plazo determinado de duración.



Por otra parte, señala que no existe disposición en la LSSPEJ en el sentido que deba cubrirse un porcentaje del sueldo a quien haya sido suspendida provisionalmente; sin embargo, como ya se dijo antes, la determinación de suspensión provisional, considerando que fuese suficientemente justificada, que en el caso no lo es (conforme a los argumentos expresados), es una restricción a uno de los derechos humanos de primera generación, como lo es el derecho al trabajo, a su permanencia, a su remuneración justa, que en el caso encuentra su reconocimiento y garantía en el artículo 123 apartado b de la CPEUM, y al analizar los artículos 107, fracción II; 110 y 111 de la LSSPEJ que señalan que la suspensión temporal es una sanción mediante la cual se interrumpe la relación jurídica administrativa existente entre el infractor y la institución de seguridad pública, y que no habrá obligación por parte de la institución de seguridad pública de pagarlo y sólo podrá ser de tres a treinta días naturales. Atendiendo a ello, podrá dilucidarse que una medida provisional no puede ser más grave en sus efectos que la propia sanción; es decir, cuando un ente instructor considera que como medida provisional debe suspenderse a un servidor/a público/a sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa, porque lo contrario, o sea seguir en sus funciones, estorbaría la debida investigación y conducción, y ha descartado además que no existe la posibilidad de reubicarlo, deberá también garantizar que, conforme a lo ordenado por el propio artículo 121 de la misma ley, que señala: “Estas medidas de ninguna manera prejuzgan sobre la responsabilidad imputada.”, se sea riguroso en cuidar que los efectos causados a la persona a quien va dirigida la medida, que debe ser considerada como inocente, no le afecten de tal forma que se le esté dando el trato de haberse resuelto y probado los actos u omisiones que ameritan sanción por la autoridad administrativa, máxime porque la medida provisional podría mantenerse durante todo el proceso de investigación, mientras que la sanción de suspensión temporal no puede ser mayor a treinta días.

La SCJN, protectora en el ámbito jurisdiccional de los derechos humanos, se ha pronunciado en el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2010106
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES



DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚEN PAGANDO LOS EMOLUMENTOS QUE LES CORRESPONDEN.

Tratándose de la facultad punitiva del Estado, en su vertiente del derecho administrativo sancionador, es aplicable el principio de "presunción de inocencia" o "de no responsabilidad", el cual consagra, entre otras, una regla de trato procesal a favor de las personas sujetas a un procedimiento que puede concluir con la imposición de una sanción, que se traduce en no aplicar medidas que impliquen colocarlas en una situación de hecho equiparable entre imputadas y culpables y, por tanto, la prohibición de dictar resoluciones que supongan la anticipación de la sanción. Ahora bien, en los procedimientos administrativos de separación de los elementos de instituciones de seguridad pública, regidos por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de los órganos instructores apartarlos del servicio provisionalmente, con la consecuente privación de sus percepciones, resolución con la que puede verse comprometido el principio de presunción de no responsabilidad en su vertiente de regla de trato, en la medida en que, de un análisis preliminar, propio del que está autorizado a efectuarse en el incidente de suspensión en el juicio de amparo, se trata de una afectación que supone que durante el procedimiento administrativo sancionador se les coloque en una situación con condiciones análogas a las de quien ya fue separado definitivamente. De ahí que, con base en el postulado constitucional de presunción de no responsabilidad, debe concederse la suspensión a efecto de que, sin reinstalar a los elementos policiales, se continúen pagando los emolumentos que les correspondan, pues su otorgamiento con tales alcances no se contravienen disposiciones de orden público ni se lesiona el interés social, sino que se adecua la situación del agente policiaco privado de sus salarios a los postulados constitucionales que operan en su favor, en tanto se resuelve la materia de fondo del juicio de amparo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Es incorrecto pues, que las responsables adscritas a la Contraloría Interna de la Fiscalía Estatal, para evadir su responsabilidad al momento de dictar medidas restrictivas cautelares, señalen que la LSSPEJ no contempla pago por la suspensión provisional cuando se dicten dichas medidas, ya que es su deber, igual que todas las autoridades de cualquier orden de gobierno y poder, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y ello le obliga a aplicar los principios sobre los cuales debe regir su actuar, entre ellos el principio pro persona y la perspectiva de género, máxime porque gozan de facultades discrecionales y sus determinaciones deben ser legales, objetivas, congruentes, motivadas y justificadas.



Ahora bien, cuando en el ejercicio de las atribuciones y facultades concedidas, se incumple con las obligaciones en las funciones, se generan para las y los servidoras/es públicas, responsabilidades tanto ante la propia institución que representan, como ante aquellas personas que resulten afectadas directa o indirectamente por dichas fallas en su actuar. Dichas responsabilidades en este caso deberán ser afrontadas en favor de (TESTADO 1) como ofendida directa y de su hija menor de edad que en su calidad de acreedora alimentaria sufrió necesariamente afectaciones a sus derechos a la supervivencia, al desarrollo y al máximo bienestar integral posible, conforme a las Leyes General y Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Dicha responsabilidad de ninguna manera se cubre con haber ordenado, en el acuerdo del 14 de agosto de 2020, levantar la medida provisional de suspensión de funciones al conocerse el dictamen grafoscópico emitido por personal del IJCF que determinó que las firmas cuestionadas en comparación con las firmas recabadas no provienen del mismo origen gráfico, y girarse los oficios correspondientes para la reincorporación al servicio y pago de sueldos, ya que lo anterior es únicamente la restitución en el goce de sus derechos laborales, pero no responde a la afectación que como consecuencia se sufrió por la servidora pública ante una indebida valoración para emitir una medida provisional que no se apegó a la legalidad, que constituyó violencia institucional de género, y que fue omisa al invisibilizar mediante la perspectiva de género, que se afectaban derechos de persona menor de edad, lo que implicó además, vulneración al principio de interés superior de la niñez, en el cual en una de sus facetas es precisamente que cualquier medida que adopte una autoridad, debe tener en cuenta el impacto que puedan sufrir niñas, niños y adolescentes conforme lo establecen los artículos 11 y 12 de la LDNNAJ, en cumplimiento a la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala:

Art. 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.



Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Lo anterior se establece así, porque esta Comisión conforme a la fracción VI del artículo 89 de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Jalisco, fue designada como entidad de seguimiento independiente de la Convención sobre los derechos del niño de las Naciones Unidas.

Por todo lo analizado previamente, se afirma que los actos y omisiones señalados, que fueron concatenados entre sí, evidencian que a (TESTADO 1) le fueron violados sus derechos humanos a la legalidad, al debido ejercicio de la función pública, al acceso a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, y al acceso a la justicia, conforme a lo argumentado.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1 Reconocimiento de la calidad de víctima

Por lo argumentado en esta Recomendación y de conformidad con los artículos 4º y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a (TESTADO 1), por la violación del deber de respeto y garantía, en su dimensión del derecho a la legalidad, al debido ejercicio de la función pública, al acceso a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, y al acceso a la justicia. Como consecuencia se reconoce el carácter de víctima indirecta a su hija (TESTADO 1). Reconocimiento imprescindible para que obtengan a los beneficios que les confiere la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que (TESTADO 1), en este caso, fue víctima de violencia institucional, por lo que sufrió daños psicológicos y económicos, que además trascendieron a su hija, debido a que, como se



desprende de lo actuado, la víctima directa se hacía cargo económicamente de forma exclusiva de su menor hija y su empleo representaba su única forma de ingreso, situación que le representó un daño mayor, debido a que la suspensión de su sueldo se dio en el contexto de una pandemia del virus Covid-19, lo que limitó aún más sus posibilidades de nuevo empleo, colocándola en una situación de mayor vulneración.

(TESTADO 1), además de la afectación económica y psicológica, es quien ha invertido tiempo en procurar justicia, razón por la que merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos. Por ello, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, y 111 de la Ley General de Víctimas, la institución pública en la que prestan los servicios las autoridades responsables deberá registrarlas como víctima indirecta e indirecta respectivamente, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

4.2 Reparación integral del daño

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de la mujer ameritan una justa reparación integral como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

Las distintas formas de reparación, su alcance y contenido, que incluyen tanto las reparaciones monetarias como las no monetarias, se clasifican en: medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.



La reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de los derechos humanos se basa en gran medida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁸ y abarca la acreditación de daños en las esferas material¹⁹ e inmaterial,²⁰ y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

La obligación del Estado de reparar el daño se sustenta con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM, que enuncia:

Artículo 1°

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

El 9 de enero de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Víctimas, en la que se establece que su objeto es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en esta ley, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y en los demás instrumentos de derechos humanos, según la fracción I de su artículo 2.

¹⁸ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

¹⁹ Julio José Rojas Báez, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, pág. 106, consultado el 27 de octubre de 2020, en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

²⁰ Idem, pág. 109.



Dicho ordenamiento define, en el párrafo primero del artículo 4, a las víctimas directas como aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o de violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Cabe destacar que las víctimas tienen derecho a recibir reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido; a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, según lo establecido en el artículo 26 de la ley de referencia. En su artículo 27 señala que la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

Asimismo, el 27 de febrero de 2014 se publicó en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, donde se estableció en su artículo 1° que dicho ordenamiento obliga a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos según la competencia de cada una, a velar por la protección de las víctimas del delito y a proporcionarles ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión



Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde poner en marcha los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

Dicha normativa robustece la importancia de que las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la ley, sean ejecutados, evaluados y se apliquen los siguientes principios:

I. Dignidad humana, II. Buena fe, III. Complementariedad, IV. Debida diligencia, V. Enfoque diferencial y especializado, VI. Enfoque transformador, VII. [...] VIII. Igualdad y no discriminación, X. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia, X. Máxima protección, XI. Mínimo existencial, XII. [...] XV. Progresividad y no regresividad, XVI. [...]

En el artículo 4 de este ordenamiento se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o de violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la constitución federal, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativas aplicables; derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal o administrativo, o de una carpeta de investigación.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de los derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...]. El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.



En este caso, Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna, y Susana Herrera Hernández, agente del ministerio público instructora de procedimientos, ambas personal de la FE, vulneraron los derechos humanos de (TESTADO 1) y de su hija y, en consecuencia, las autoridades involucradas están obligadas a reparar los daños provocados, debido a que violaron los derechos humanos a la legalidad, al debido ejercicio de la función pública, al acceso a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, y al acceso a la justicia.

Especial mención merece la participación de los policías ministeriales Luis Enrique Gómez Hernández, Juan Carlos Gómez Ortiz y Joel Alejandro Elías Torres, así como Dalia Trinidad Pérez Villareal y Wendy García Ambario, quienes son auxiliares administrativas, debido a que este personal de la FE si bien no son autoridad ordenadora, sí son personal ejecutor, que fueron el instrumento para convalidar en el caso que nos ocupa el ejercicio de poder de un aparato del Estado, como lo es la FE, que por las características de sus funciones infunde temor a quienes por circunstancias diversas son sometidos a sus procesos de investigación, de igual forma también es cierto que éstos/as servidores públicos están supeditados al mando y conducción de sus superiores, en la que muchas veces desconocen que cuando se les da una orden que sea contraria a los derechos humanos, o a la legalidad deben desacatarla, y a su vez por temor a perder su trabajo, realizan ciertas acciones que ni siquiera identifican como ilegales, por lo que no obstante que en la presente recomendación se identificó como ordenadoras a las dos servidoras públicas que violaron derechos humanos, y que valiéndose de su mando y conducción utilizaron al resto de las y los servidores públicos señalados anteriormente, para hostigar a la peticionaria, por lo que en la determinación de la responsabilidad administrativa se deberán considerar los criterios de proporcionalidad, y en su caso establecer garantías de no repetición.

No debe pasar inadvertido que, si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios/as tiene la obligación de resarcir las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán para cada caso en concreto y de acuerdo a disposiciones nacionales e internacionales, tomando en cuenta por cuanto hace a la reparación de la hija de (TESTADO 1) si la suspensión del sueldo de su madre como única responsable de ella, le impactó en sus derechos como estudiante o le generó algún daño psicológico.



Para que un Estado democrático cumpla con proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de las y los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por las y los servidores públicos a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos: 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1.1, 4, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1°, 2°, 3°, 4°, 11 y 15 de la Convención contra la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, 1°, 2°, 3°, 4°, 6° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120, 121 y 122 de su reglamento interior; 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 16, 18 y 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1°, 3°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 49 y 49 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, esta institución determina que una vez que se ha identificado a las víctimas de violaciones de derechos humanos, las autoridades responsables señaladas están obligadas a reparar de forma integral el daño.

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

La Comisión Estatal de Derechos Humanos acreditó que Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna, y Susana Herrera Hernández, agente del Ministerio Público instructora de procedimientos, ambas de la FE, violaron los derechos humanos a la legalidad, al debido ejercicio de la función pública, al acceso a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, y al acceso a la justicia de (TESTADO 1) y su hija (TESTADO 1).



Por lo anterior, las víctimas tienen derecho a una justa reparación integral, de manera oportuna, plena, transformadora y efectiva por las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos, cuyo efecto sea no sólo sustitutivo sino correctivo; que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, en virtud de lo cual se emiten las siguientes:

5.2 Recomendaciones

Al Fiscal del Estado de Jalisco:

Primera. En virtud de que se demostró que personal de la Fiscalía Estatal violó derechos humanos en contra de la peticionaria, se deberá instruir a quien corresponda, que realice o solicite a la autoridad competente, en favor de (TESTADO 1) e hija, el llenado del formato único de registro en calidad de víctimas.

Segunda. Se realice en favor de la víctima directa e indirecta la reparación y atención integral del daño, para lo cual deberán otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Tercera. Se ponga a disposición de las víctimas (TESTADO 1) y de su hija, en caso que lo requiera y solicite, un tratamiento psicológico con el fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran presentar por los hechos que originaron esta Recomendación.

Cuarta. Se resuelva a la brevedad el procedimiento de responsabilidad administrativa (TESTADO 72) iniciado contra (TESTADO 1), considerando los argumentos expuestos en la presente Recomendación.

Quinta. Se emita mediante oficio, una disculpa institucional a la víctima, con copia a su expediente laboral como medida de compensación.



Sexta. Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que de manera inmediata se anexe copia de la presente Recomendación a los expedientes de Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna, y Susana Herrera Hernández, para que quede constancia de su actuación en los términos documentados en la presente resolución.

Séptima. Gire instrucciones para que todo el personal de la Dirección de la Contraloría Interna, incluida su titular, reciban un curso sobre la implementación de la perspectiva de género en la labor de vigilancia, investigación y sanción de responsabilidades administrativas.

Octava. Instruya a Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, contralora interna, para que, en lo sucesivo, se incorpore la perspectiva de género en todos los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Novena. Capacite a su personal para que en el ejercicio práctico cuando reciban mando y conducción de sus agentes ministeriales y superiores jerárquicos, identifiquen las órdenes contrarias a la legalidad o a derechos humanos.

5.3. Peticiones

Al Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, garantice el registro estatal y nacional en calidad de víctimas a (TESTADO 1) y su hija. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Garantice en favor de la víctima directa e indirecta, la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Esta defensoría deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación, y 120 de su reglamento interior. Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos.

Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación y desempeño refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 177/2020, que consta de 96 páginas.



FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 72.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

TESTADO 75.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"